MEMORIAL AJUSTADO,

FORMADO POR EL RELATOR, VISTO, RECONOCIDO, y concertado por las Partes,

DEL PLEYTO,

QUE EN LA INSTANCIA DE VISTA HA SEGUIDO, EN esta Corte, por caso della, el Curador ad litem de D. Antonio Fernandez de Cordoba (14), menor hijo de D. Juan Fernandez de Cordoba Conde que fue de Torres-Cabrera (11), y de Doña Ana Caicedo Mesa y Sousa su tercera muger, con el Curador ad litem de D. Luis Raphael Fernandez de Cordoba (16), menor hijo segundo de Don Luis Joseph Fernandez de Cordoba, Conde actual de dicho titulo (13):

SOBRE

PRETENDER LA PARTE DE DICHO DON ANTONIO la possession real actual del Mayorazgo fundado por D. Balthasar Diaz de Cabrera (1) con sus agregados, frutos, y rentas desde el dia de la muerte del mencionado Conde D. Juan su Padre; y la parte del D. Luis Raphael, que se le absuelva, y dè por libre de dicha demanda, manteniendole, y amparandole en la possession de los bienes del citado Mayorazgo.

SOBRE QVE SVSTANCIADO EL PLEYTO, POR LA SENTENCIA de vista en el pronunciada se declarò, haverse transferido en el D. Antonio (14) la possession civil, y natural de dicho Mayorazgo, mandando darle la real actual, con sus frutos, y rentas desde el dia 11. de Enero de 739 en que muriò el referido Conde Don Juan su Padre, con reserva de su derecho al Don Luis Raphael (16) para el juicio de propriedad, y sin costas.

DE QVE HAVIENDOSE SVPLICADO POR DICHO DON LVIS Raphael, pretendiendo la reformacion de dicha Sentencia, y opuestose el D. Antonio pidiendo su confirmacion, en esta instancia de revista el Don Luis Joseph Fernandez de Cordoba, actual Conde de Torres Cabrera (13) ha salido oponiendose como tercero por si, y à nombre de su hijo primogenito D. Juan Fernandez de Cordoba (15), y pretendiendo se declare haversele transferido la possession civil, y natural del mismo Mayorazgo, y se le mande dar la real actual de sus bienes con sus frutos, y rentas desde el fallecimiento del referido Conde Don Juan su Padre (11).

Y SOBRE ESTAS PRETENSIONES SE HALLA EL PLEYTO LEGITIMAMENTE concluso en dicha instancia de revista: y en ella en virtud de Real Cedula se vè por los Señores de dos Salas enteras, y con assistencia del Sr. Presidente desta Chancilleria.

MEMORIAL
AJUSTADO

[illegible]

[illegible]

... DON ANTONIO

[illegible]

... DON LUIS

[illegible]

N. 1. EN 21. DE MARZO DEL año passado de 1603. Don Balthasar Diaz de Cabrera (1) vecino de la Ciudad de Cordoba, y posseedor de la Casa, y Mayorazgo de la Torre de Arias Cabrera, otorgò su testamento, baxo cuya disposicion à pocos dias falleciò, y que por haver sido cerrado se abriò, y publicò con la solemnidad del derecho en 31. del referido mes, y año. Y en èl entre otras disposiciones, y despues de declarar havia sido casado en primeras nupcias con Doña Cathalina del Corral, y que en segundas lo era con Doña Marina Suarez de Figueroa, relacionò assimismo haver obtenido facultad del Señor Rey Don Phelipe II. para poder vincular sus bienes, la que insertò, ò copiò à la letra.

Testamento de D. Balthasar de Cabrera (1) en que fundò dos Mayorazgos, que oy son vno.

P. 1. fol. 1. y sig. y P. 2. fol. 1. y sig.

2. Y por ella se vè haverse expedido por el mes de Septiembre de 1575. (casi 18. años antes de la fecha de dicho testamento) à instancia del Don Balthasar, y dandosele licencia, para que de sus bienes libres pudiesse instituir vno, ò dos Mayorazgos en vno, ò dos de sus hijos, ò hijas, y en sus descendientes, è incorporar ademàs la parte que quisiesse en el Mayorazgo, que actualmente posseìa, para que sucediessen en todo ello las personas à el llamadas, por la via, forma, modo, condiciones, y substituciones en el expressado Mayorazgo contenidas, ò con las q̃ mas, ò menos quisiesse poner à los bienes, q̃ incorporasse en el, assi en vida, como al tiempo de su fallecimiento, segun, y como ordenasse, y dispusiesse, y con los vinculos, reglas, modos, estatutos, vedamientos, penas, y otras cosas, q̃ quisiesse poner en dicho Mayorazgo, Mayorazgos, è incorporacion, que hiciesse: de manera q̃ la persona, en quien assi instituyesse los tales Mayorazgos, ò hiciesse la incorporacion, y sus descendientes, y personas, q̃ sucediessen en ellos, los tuviessen por bienes de Mayorazgo,

Facultad Real para dicha fundacion.

P. 1. f. 25. B. y sig. P. 2. fol. 30. y sig.

go, y sujetos à restitucion, segun, y de la manera que por el Don Balthasar fuesse fecho, ordenado, è instituìdo. Y tambien fue esta facultad, y licencia, para que dicho D. Balthasar, al tiempo de su fin, y muerte, pudiesse quitar, y acrecentar, corregir, revocar, y emmendar el referido Mayorazgo, ò Mayorazgos, è incorporacion, y los vinculos, y condiciones, con que los hiciesse, en todo, ò en parte, y deshacerlos, y tornarlos à hacer de nuevo, vna, y muchas veces, y cada cosa, y parte de ello, à su libre voluntad: añadiendose otras expressiones, que en semejantes facultades se acostumbran, y entre ellas la condicion de haver de dexar à los hijos, è hijas legitimas, que no sucediessen, alimentos, aunque no fuesse en tanta cantidad, quanta les podria pertenecer de sus legitimas.

3. Insertada esta Real facultad, prosiguiò el Don Balthasar Diaz de Cabrera en el citado su testamento, refiriendo, como havia vsado della anteriormente, y disponiendo de nuevo la fundacion de dos Mayorazgos, que por la misma facultad se le permitia hacer, con varios llamamientos, y prevenciones en diferentes Clausulas: de que se copiaràn aqui à la letra las conducentes al presente pleyto, entresacandolas de las que no conducen à la disputa del.

CLAVSULA I.

P.1.f.32.B.y P.2.fol.42.

4. *EN virtud de la qual dicha licencia, y facultad Real de su Catholica Magestad, Yo estableci vinculo, y Mayorazgo, en favor de Don Balthasar Diaz de Cabrera mi hijo (2), del cortijo, tierras, y heredamiento, que dicen del Garavato de los Alcaydes el alto, que es en la campiña de Cordoba,... y ansimismo del cortijo, y tierras, que dicen del Marmol,.... y de vnas casas principales desta dicha Ciudad, en la plazuela de las Doblas, collacion de S. Miguel, con otros dos pares de casas à ellas accessorias,.... para que gozasse de los dichos bienes todos los* dias

dias de su vida, y despues de ellos sucediesse su hijo varon mayor legitimo, y despues su nieto, y bisnieto varones, y por esta orden perpetuamente, con expressa exclusion de hembras, que no han de poder suceder en los dichos bienes, ni gozallos hembra, ni descendientes de ella, aunque sea varon, y con otros llamamientos, condiciones, reglas, modos, y otras cosas expressadas en la escritura, que sobre esta razon passò, y otorguè ante Pedro Martinez Manchon Malaver, Escribano publico de Peñaflor, creo fue en el año de 1584. al principio del, à que me refiero. Por tanto en la mejor manera que de derecho ha lugar, apruebo, y ratifico el dicho Mayorazgo, vsando de la facultad, que tengo por la dicha licencia Real, y de la reserva en la misma escritura contenida, para emmendar, anular, ò acondicionar, añadir, ò quitar, en todo, ò en parte, la dicha fundacion, y condiciones de ella, declaro el dicho vinculo, y acreciento los bienes, que de yuso se dirà, y hago los llamamientos, pongo las condiciones, gravamenes, substituciones, privaciones, reglas, modos, y otras cosas del tenor siguiente.

CLAVSULAS II. III. IV. V.

5. EN estas expressò dicho Don Balthasar (1) Fundador, diferentes bienes muebles, y vn censo, que queria aumentar, y aumentaba con efecto à la citada vinculacion, con cierta prevencion respectiva à vna de las casas en ella contenidas, volviendo à citar la primera escritura de fundacion. Despues de lo qual prosiguiò diciendo. *Y caso que no paresca la dicha escritura, de nuevo hago el dicho vinculo, y Mayorazgo de los dichos bienes, y raìzes, para que se guarde, y cumpla.* P.1.f.38.y sig. P.2.f.48.B. y sig.

CLAVSULA VI.

6. *Y Porque siempre ha sido, y es mi voluntad de conservar mi agnacion, apruebo lo que en esto*

ten-

tengo dispuesto, para que pueda suceder, y suceda en este dicho Mayorazgo el dicho Don Balthasar Diaz de Cabrera mi hijo legitimo (2), *y despues su hijo varon legitimo, de legitimo matrimonio nacido, y no legitimado por rescripto, ni por subsequente matrimonio, y despues del su nieto, y bisnieto varon del dicho mi hijo, y descendientes varones in infinitum, hasta que se acabe la sucession legitima de varones del dicho Don Balthasar mi hijo: porque no ha de poder suceder en este Mayorazgo hembra, aunque descienda por linea de varon, ni los hijos, ni descendientes de hembras, aunque sean varones, y la hembra, que les precede, sea muerta: de manera que por ninguna via, ni causa pueda suceder hembra, ni varon hijo de hembra en este Mayorazgo, y bienes del. Y esta clausula, y condicion del se entienda repetida, y la repito en los llamamientos, que tengo de hacer en este mi testamento.*

CLAUSULA. VII.

7. Y *Acabada la sucession de varones legitimos del dicho D. Balthasar Diaz de Cabrera mi hijo* (era lo de su segundo matrimonio con Doña Marina Suarez de Figueroa), *como dicho es, suceda en este Mayorazgo, y bienes del Don Rodrigo Fernandez de Cabrera su hermano* (3), *mi hijo legitimo, y de la dicha Doña Marina de Figueroa mi muger, y despues del su hijo varon, nieto, ò bisnieto varones, y sus descendientes varones, prefiriendo el mayor al menor, por la dicha orden, y regla, hasta que se acabe la generacion de varones del dicho Don Rodrigo de Cabrera.*

CLAUSULA VIII.

8. Y *Sino tuviere hijo varon legitimo el dicho Don Rodrigo, ò se acabare la generacion suya de varones, suceda en este dicho Mayorazgo, y bienes del D. Alonso de Cabrera* (4) *su hermano, mi hijo legitimo, y de la*

la dicha Doña Cathalina del Corral, mi legitima, (y primera) muger, y sus hijos, nietos, y bisnietos, todos varones: y assi vaya por sus descendientes de vn varon en otro varon, por la dicha orden, y regla del llamamiento, que tengo hecho en la linea de varones del dicho Don Balthasar (2. primer llamado). P. 1. fol. 45. y fig. y P. 2. fol. 54. y 55.

CLAVSVLA IX.

9. *Y Si el dicho Don Alonso de Cabrera mi hijo, no dexare varon legitimo descendiente suyo por la forma dicha, ò teniendolo se acabare su generacion de varones, suceda en el dicho Mayorazgo, y bienes del Don Antonio de Cabrera (5) su hermano, mi hijo legitimo, y de la dicha Doña Cathalina del Corral mi muger: y despues del su hijo mayor varon legitimo, y los varones sus descendientes por la orden, y regla del llamamiento q̃ tengo hecho en los varones de la linea del dicho D. Balthasar de Cabrera mi hijo (2).*

CLAVSVLA X.

10. *Y Si faltare varon descendiente de varones legitimos del dicho Don Antonio por la forma dicha, suceda en este dicho Mayorazgo Don Juan Diaz de Cabrera (6) su hermano, mi hijo legitimo, y de la dicha Doña Cathalina del Corral, que fue mi legitima muger: y despues del dicho Don Juan su hijo, nieto, y bisnieto varones legitimos, y sus descendientes legitimos varones, de vno en otro, prefiriendo el mayor al menor, por la dicha orden, y regla del llamamiento, que tengo hecho en la linea de los hijos, y descendientes varones del dicho Don Balthasar mi hijo (2).*

CLAVSVLAS XI. XII.

11. POr estas, despues de los varones hasta aqui llamados, llamò el Fundador Don Baltha-

thasar (1) à los varones illegitimos de diferentes clasfes, que expressò, descendientes de los citados sus 5. hijos varones, *prefiriendo* (dixo) *todavia el mayor al menor, y guardando la prerogativa del grado, y continuacion de las lineas: declarando todavia, como declaro, que es mi voluntad, que no suceda en este dicho Mayorazgo hembra, ni varon de hembra.*

P. 1. fol. 43. y sig. y P. 2. fol. 54. y sig.

CLAUSULA XIII.

12. Y *A falta* (continuò diciendo) *de todos los varones, que tengo llamados, suceda en el dicho Mayorazgo, que assi he fundado, y de nuevo aprue bo, el varon, que à la sazon tuviere el Mayorazgo, que yo posseo, y fundaron Hernando Diaz de Cabrera, vassallo de los Reyes, y Embaxador del Reyno de Granada, por el Rey D. Henrique N. Señor, y Doña Mayor Venegas su legitima muger, mis Señores, del heredamiento de la Torre de Arias Cabrera, y otros bienes, por escritura, que otorgaron ante Fernan-Gomez, y Alfon Gonzalez, Escribanos publicos de Cordoba, en 11. dias del mes de Septiembre de 1419. años.*

13. Con este motivo introduxo tambien el Don Balthasar en esta clausula la narracion de su ascendencia hasta el referido Hernando Diaz, que no està en el Arbol, su quarto avuelo, y Fundador del Mayorazgo antiguo de la Torre de Arias Cabrera: añadiendo haver sucedido en este el otorgante como hijo mayor de sus Padres, y que despues le sucedia en el su hijo Don Juan (6). De que se infiere, que este sería mayor, que los otros sus quatro hermanos varones: y aun por esto, y ser dicho Don Juan el mismo, à quiẽ el referido su Padre en la clausula X. havia expressamente llamado con sus descendientes varones à la sucession del Mayorazgo, que nuevamente fundaba, despues de los otros sus quatro referidos hermanos, hijos varones de dicho Fundador; se conoce, no haver es-

este querido arreglarse al orden de los nacimientos, ò edades de los mencionados sus hijos, y sì procedido contra el, à lo menos en haver pospuesto el primogenito Don Juan a todos los demàs, y preferido los del segundo matrimonio, que eran Don Balthasar, y Don Rodrigo (2. y 3.) à los del primero, como en la citada clausula X. y en las anteriores queda visto.

14. Pero tampoco puede assegurarse, que dicho Fundador procediesse en vn todo contra el expressado orden de los nacimientos de sus hijos, anteponiendo siempre menor à mayor: porque el que D. Antonio (5) fuesse mayor que su hermano Don Alonso (4), solo puede conjeturarse de haverlo nombrado à aquel antes que à este su Padre en clausula, que no và inserta, y en que refiriò los hijos, que havia tenido de su primer matrimonio: de suerte que el orden, con que alli los nombrò, es contrario al que despues les señalò para la sucession del Mayorazgo. Y por lo tocante à Don Balthasar, y Don Rodrigo (2. y 3.) hijos del segundo matrimonio, y à quienes llamò para dicha sucession con esta orden, de estos dos el Don Balthasar en el año de 603. tenia 17. años, como lo expressò en escritura de nombramiento de Curadores, que se halla entre los instrumentos presentados por Doña Ana Caicedo, à nombre de su hijo Don Antonio, parte en este pleyto (14); y al Don Rodrigo en dicho año le tocaba tener 15. de edad, estando à expression, que hizo, de ser de 22. años, en vna escritura de obligacion, que otorgò en el de 610. y de que se ha presentado testimonio por el actual Conde de Torres-Cabrera (13), sacado sin citacion alguna despues de concluso este dicho pleyto. De suerte que de este testimonio resulta, que en quanto à dichos sus dos hijos considerados por sì solos, y por lo tocante al Mayorazgo, de que se và tratando, procediò el Fundador con arreglo al orden de sus nacimientos: lo que viene bien con haverlos despues nombrado herede-

ros con el mismo orden, y señaladamente; para que el Don Balthasar huviesse los bienes del citado Mayorazgo, y el Don Rodrigo los de otro, que en su cabeza tambien fundò, como se verà mas adelante. Y como quiera q̃ sea, lo aqui referido es el motivo de no haverse podido ajustar el Arbol al orden de las edades de dichos 5. hijos varones del Fundador, y si solo seguidose el de sus respectivos llamamientos.

CLAUSULA XIV.

P.1.f.46.y P. 2.f.57.B.

15. Y Volviendo à continuar la serie de las clausulas de dicha fundacion, despues de la vltimamente insertada, prosiguiò el Don Balthasar Fundador diciendo. *Y si por caso el tal posseedor del dicho Mayorazgo, que fundaron los dichos Hernando Diaz de Cabrera, y Doña Mayor Venegas su muger, que por este llamamiento sucediere en el que yo ahora he fundado, y aprobado, fuere hembra; no quiero, que suceda, ni ha de suceder en los dichos cortijos del Garavato, y el Marmol, ni en los demàs bienes de este vinculo; antes ha de venir à D. Andrès de Cordoba y Cabrera*(8) *mi nieto, hijo legitimo de D. Andrès de Cordoba* (q̃ ya era difunto), *hijo del Señor de Zuheros, y de Doña Isabèl de Cordoba mi hija* (7), *que fue su legitima muger* (y parece vivia todavia): *y despues del dicho Don Andrès suceda su hijo varon, y descendiente varon legitimo perpertuamente por la dicha orden, y forma, sin que pueda suceder hembra, ni varon de hembra, como dicho es.*

Està Doña Isabèl tomò el apellido de Cordoba de su Avuela la Madre del Fundador, que era tambien de la Casa de Zuheros: de suerte que la Doña Isabèl (como tambien todos sus hermanos) era parienta del mismo D. Andrès, con quien casò.

CLAUSULA XV.

P.1.f.47.y P. 2.fol.58.B.

16. Y *Si el dicho Don Andrès de Cordoba y Cabrera* (8) *no tuviere descendiente varon legitimo, en tal caso suceda en el dicho Mayorazgo* (nuevo) *la hembra, que posseyere el dicho Mayorazgo, casas, y heredamiento de la Torre de Arias Cabrera; con que en este, ò en el caso de arriba, viniendo este Ma-*

yo-

yorazgo (nuevo) al possedor del dicho Mayorazgo antiguo, no se confunda, ni quede anexado, ni agregado à el; antes lo tenga, y goze el tal posseedor hasta tener dos hijos legitimos varones, y passe este Vinculo, que yo he fundado, y suceda en el hijo segundo del tal posseedor, y dende entonces quede dividido, y se divida, y aparte de la dicha Casa, y Mayorazgo antiguo, y suceda en el hijo, nieto, y bisnieto, y descendientes legitimos varones del tal hijo segundo, de varon en varon, prefiriendo el mayor al menor perpetuamente para siempre jamàs: declarando, como declaro, que por llamar hembra en este caso, à falta de todos los varones llamados en las dichas reglas arriba escritas, no es mi intencion dexar de querer conservar mi agnacion, porque la dicha hembra solamente ha de suceder, y la llamo en caso de no haver varon en las dichas lineas llamadas, conforme à los llamamientos de arriba. Y otro si declaro, que mi intencion es, que no suceda en el dicho Mayorazgo en ningun caso varon de hembra, si no fuere en este de venir este Mayorazgo, que he fundado, por falta de los varones llamados à el, à juntarse con el Mayorazgo del dicho Hernando Diaz de Cabrera mi Señor, que en este caso solamente se admite varon de hembra.

CLAUSULA XVI.

17. *Y Es mi voluntad, que si el dicho D. Balthasar mi hijo (2), ù otro sucessor varon de los que tengo llamados casare con Señora, que tenga las partes, y calidades, que tengo dispuesto; la qual tuviere hacienda vinculada, con obligacion de otro apellido, y que su marido lo tenga; en tal caso permito, que pueda nombrarse el apellido de Cabrera, y el otro, ù otros, que la fundacion del vinculo de la dicha su muger le obligare; y mesclar los tales apellidos, y renombres, trayendo las vnas, y las otras armas de ambos linages.* P. 1. fol. 49. y P. 2. f. 60. B.

18. EN estas, ademàs de otras especies, que no conducen al assunto del pleyto, se halla haver prevenido dicho Fundador Don Balthasar Diaz de Cabrera (1) se entendiesse, queria usar, y usaba de la facultad Real, solamente en aquello, que era, ò pudiesse ser necessaria para mayor fuerza, y firmeza de lo dispuesto, y ordenado en dicho Mayorazgo, y clausulas del, y no en mas; porque en aquello, que no fuesse precissamente necessario para el dicho efecto, solamente queria usar, y usaba de la que para ello le estaba concedida por derecho, y leyes de estos Reynos. Y assimismo puso por condicion, que huviesse de gozar del usufructo del mencionado Mayorazgo, y sus bienes Doña Marina Suarez de Figueroa su muger por los dias de su vida; y cumplidos estos, se consolidasse dicho usufructo con la propiedad, sucediendo en dichos bienes el Don Balthasar su hijo (2), y despues los demàs llamados. Y à consequencia de estas, y otras prevenciones continuò diciendo.

CLAUSULA XXII.

P.1.f.52.B.y sig.y P.2.f.64. y sig.

19. Y *Porque en la dicha facultad Real se me concede, para que pueda hacer dos Mayorazgos, usando de ella es mi voluntad de mandar, y mando, que se vendan todos los bienes muebles, y semoventes, y plata, y oro, y trigo, y cebada, que se hallare en mi casa, y fuera de ella, y todos los ganados, y sembrados, apero de labor, yeguas, y bestias, que estuvieren mios en el campo, y otras partes, excepto lo que tengo mandado al dicho Don Balthasar (2)....con que el precio de todo ello, juntamente con los dineros, que yo dexare, y se me debieren.... se emplee en bienes raìces, y otras rentas ciertas, y seguras, con intervencion, y parecer de la dicha Doña Marina Suarez de Figueroa mi muger: y lo que assi se comprare, lo haya,*

ten-

tenga, y possea, y goze, y desfrute Don Rodrigo de Cabrera (3), *mi hijo legitimo, y de la dicha Da. Marina de Figueroa mi muger* (que es el llamado con su linea en segundo lugar à la sucessión del otro primer Mayorazgo); *à titulo, y por titulo de vinculo, y Mayorazgo, que en su favor sea, hago, y establesco, &c.*

CLAUSULA XXIII.

20. *Y Despues de los dias de la vida del dicho Don Rodrigo de Cabrera mi hijo, suceda en este dicho vinculo, y Mayorazgo su hijo mayor varon legitimo, de legitimo matrimonio nacido, y no legitimado por merced del Principe, ni por subsequente matrimonio: y aunque tenga hija, no teniendo varon, no ha de suceder la tal hija, porque hago expressa exclusion de hembras, para que no puedan heredar, ni posseer este dicho Mayorazgo, y de un varon en otro varon vaya el dicho Mayorazgo por los descendientes del dicho Don Rodrigo, sin interponerse hembra, ni varon de hembra, hasta que se acabe la descendencia legitima de varones del dicho Don Rodrigo: porque mi voluntad es de conservar mi agnacion, y que no suceda en este vinculo hembra, aunque desciendа por linea de varon, ni los hijos, ni descendientes de hembra, aunque sean varones, y la hembra, que les precede, sea muerta: de manera que por ninguna via, ni causa pueda suceder hembra, ni varon de hembra, como dicho es.*

CLAUSULA XXIV.

21. *Y Si faltare sucession legitima de varones del dicho Don Rodrigo* (3), *aunque haya hembras, ò varones, que desciendan de ellas, como dicho es, suceda en estos dichos bienes vinculados Don Balthasar de Cabrera y Cordoba* (2) *mi hijo legitimo: y despues dellos demàs llamados al Mayorazgo, que tengo instituido en favor del dicho Don Balthasar, de que se ha fecho men-* P. [illegible] fol. 56. y P. 2. f. 67. B.

cion

cion en este mi testamento; dende el qual dia, que sucedieren por falta de la linea de varones del dicho Don Rodrigo, este vinculo, y el otro, que tengo hecho al dicho D. Balthasar ha de ser todo vn cuerpo de mi Mayorazgo, y andar junto, vnido, è incorporado en vna misma cabeza, y persona, debaxo de los llamamientos, condiciones, gravamenes, penas, restituciones, substituciones, reglas, modos, en el dicho Mayorazgo fecho al dicho Don Balthasar contenidos, como si aqui se volviesse à decir, y referir palabra por palabra, y de todo, y cada cosa de ello se hiciera larga, y especial mencion.

22. De las clausulas subsiguientes en vna puso dicho Fundador por condicion, que del vsufructo de este segundo vinculo, y sus bienes (como ya lo havia mandado por lo tocante al primero) havia de gozar tambien durante su vida la Doña Marina Suarez de Figueroa su muger: y en otras continuò dando varias disposiciones, que no conducen, y entre ellas la declaracion de los efectos, de que se havia de pagar el dote de la referida, con los gastos del funeral del otorgante, y mandas, que dexò por este su testamento, y cierta cantidad por via de alimentos à vna hija suya Doña Maria, que se hallaba para entrar Religiosa, y no està en el Arbol; señalandoselos tambien à su hija Doña Isabèl (7), viuda ya de Don Andrès de Cordoba, en lo que por dote le havia dado anteriormente; y ningunos a los demàs sus hijos, à quienes no havia llamado en primer lugar à los dos Mayorazgos, por haver renunciado sus legitimas en escrituras, que al principio de dicho testamento dexaba citadas: en cuya forma declarò cumplia la condicion de alimentos, con que se le havia concedido la Real facultad para la institucion de dichos dos Mayorazgos. Y por lo tocante à sus dos hijos Don Balthasar, y Don Rodrigo (2. y 3.), à quienes llamò en primer lugar à la sucession de ellos, ò en cuyas cabezas los fundò, concluyò instituyendo à ambos por herederos, para que huviessen

P. 1. fol. 62. y P. 2. f. 74. B.

sen

ſen cada vno los bienes, que les llevaba vinculados, con eſte gravamen, y en la forma, q̃ lo dexaba diſpueſto, y ordenado.

23. Por lo tocante à la ſerie de ſuceſsion, que en ambos Mayorazgos, aſsi fundados por el Don Balthaſar Diaz de Cabrera (1), ſe ha obſervado, y tambien en el antiguo de la Torre de Arias Cabrera, lo que ſe deduce de varios documentos es, que en el referido año de 1603. y à poco tiempo de la muerte del referido Fundador, la Doña Marina de Figueroa ſu viuda, como vſufructuaria nombrada, y ſu hijo D. Balthaſar (2), como primer llamado en propriedad pidieron, ſe les mandò dar, y tomaron judicialmente poſſeſsion de los cortijos del Garavato, y el Marmol, y caſas en Cordoba, en que conſiſtia la dotacion principal del primero de dichos dos nuevos Mayorazgos.

Serie de ſuceſſion en dicho Mayorazgo, y el antiguo.

Poſſeſsiō dada del nuevo à D. Balthaſar (2) y ſu Madre en 1603.

P. 2. f. 103. y ſig. y P. 4. fol. 1. y ſig.

24. Y poco mas adelante por Julio de 1607. ſe halla haver parecido ante la Juſticia de dicha Ciudad Don Rodrigo Fernandez de Cabrera (3) el ſegundo llamado à la ſuceſsion de dicho Mayorazgo, preſentando ſu fundacion, y proponiendo ſer fallecido mozo ſoltero, y ſin haver tenido hijos el referido Don Balthaſar ſu hermano (2): en cuya atencion, y por haverlo aſsi pedido ſe le librò el correſpondiente deſpacho, à fin de que ſe le amparaſſe (como con efecto ſe executò) en la poſſeſsion, que ſe le havia transferido por muerte del referido ſu hermano, para que tuvieſſe, y gozaſſe en propriedad los referidos cortijos vinculados, y el vſufructo, quando falleciesſe la Doña Marina ſu Madre. Y aunque no ſe ha hecho conſtar, que ſe efectuaſſe la compra de raìces para la dotacion del otro Mayorazgo, à que fue llamado en primer lugar el Don Rodrigo, tampoco ſe duda, que vna vez que ſe juntaron en eſte los derechos de ſuceſsion, ò propriedad à ambos nuevos Mayorazgos, no han debido volverſe à ſeparar, y sì reputarſe por vno ſolo, como ſe nombraràn de aqui adelante.

Poſſeſsiō de dicho Mayorazgo nuevo dada à D. Rodrigo (3) en 607.

P. 4. fol. 4. B. y ſig.

El

Teſtamento de dicho D. Rodrigo (3), y hijos que dexò; en 1615.
P.4.f.10.y ſig.
Fol. 12. B.

25. El mencionado Don Rodrigo (3) conſta, falleciò à fines de Julio de 1615. con teſtamento cerrado, que ſe abriò, y publicò en primero de Agoſto ſiguiente, y en que diciendoſe hijo legitimo de Don Balthaſar Diaz de Cabrera difunto (1), y Doña Marina Suarez de Figueroa, y ſuceſſor en la Caſa, y Mayorazgo, que dicho ſu Padre havia fundado en ſu cabeza, y de ſus ſucceſſores, inſtituyò por herederos a Don Sebaſtian Alonſo (A), Don Balthaſar (B), Doña Marina (C), Doña Antonia (D), y el poſthumo varon, ò hembra, de que ſe hallaba embarazada ſu muger (que es el que deſpues ſe llamò Don Rodrigo, y ſe comprehende tambien en la B) todos cinco ſus hijos legitimos, y de dicha ſu muger, que lo era Doña Mariana de Figueroa. Y parece, que el mayor de los varones ſerìa el Don Sebaſtian Alonſo (A), aſsi por haverlo nombrado primero, como por conſtar, que los deſpoſorios de ſus Padres ſe celebraron por Abril de 1608. y el bautiſmo del Don Sebaſtian por Febrero de 610. y en el intermedio, que no llega à dos años, el bautiſmo de ſu hermana Doña Marina (C), por Abril de 609. A que ſe llega, que tambien Doña Marina Suarez de Figueroa la viuda del Fundador (1) por ſu teſtamento, que otorgò 6. años deſpues del fallecimiento de dicho ſu hijo Don Rodrigo (3), en el de 1621. inſtituyò por herederos à los referidos ſus 5. nietos, y nietas, nombrando primeramente al Don Sebaſtian Alonſo. Y tambien reſulta, que eſta Teſtadora muriò à pocos dias del otorgamiento de eſte ſu teſtamento.

P.4.f.8.y 9.
Teſtamento de la viuda del Fundador en 621.
P.4.fol.13 B. y ſig.

Inſtrumentos juſtificativos de la poſſeſſion de ambos Mayorazgos antiguo, y nuevo en Don Sebaſtian (A) por los años de 631. y 32.
P.4.fol.26 B. y ſig.

26. Y por lo que mira al referido ſu nietò varon mayor Don Sebaſtian Alonſo (A) de eſte, y de Doña Mariana Fernandez de Figueroa, la viuda de ſu Padre Don Rodrigo (3), como ſu Madre, y Curadora, conſta, haver tomado en arrendamiento vn Diego Ximenez por Junio de 632. el Cortijo del Garavato alto, como bienes del Mayorazgo de dicho Don Sebaſ-

bas-

baſtian: ſe entiende del nuevo, ò moderno, de que ſe trata en eſte pleyto, fundado por ſu ayuelo Don Balthaſar (1), que eſtarìa gozando à lo menos deſde el año de 621. en que queda viſto haver muerto ſu avuela la viuda de dicho Fundador; bien que tambien poſſeìa el miſmo Don Sebaſtian el otro Mayorazgo antiguo de la Torre de Arias Cabrera, al tiempo de dicho arriendo del año de 632. en que ſe le denominò Vizconde del referido titulo: lo que viene bien con otras dos eſcrituras de arrendamiento de poſſeſsiones en el termino de dicha Villa de Torres-Cabrera, que à ſu favor como tal Vizconde havian otorgado Alonſo Ximenez, y Alonſo Ruiz por Agoſto, y Septiembre del año antecedente de 631. *P.4.f.25.B. y 26.*

27. Y aun tambien conſta, que en eſte dicho año, y no antes, ſe havia deſpachado en cabeza del D. Sebaſtian, y para el, y ſus ſuceſſores el mencionado titulo de Vizconde, eſtando recien entrado, ò para entrar en la poſſeſsion del expreſſado antiguo Mayorazgo, y como ſobrino, y ſuceſſor en el del Señor D. Alonſo de Cabrera (4), Comendador de Paracuellos, y del Conſejo, y Camara de ſu Mageſtad, que muriò à fines de Marzo, ò principios de Abril del miſmo año, con teſtamento, que havia otorgado por Febrero antecedente en la Villa, y Corte de Madrid, y en que haciendo cierta agregacion al miſmo Mayorazgo antiguo, que poſſeìa, con carga de apellido, y armas, havia declarado por ſuceſſor en el à dicho ſu ſobrino Don Sebaſtian (A), y en falta del, y ſus deſcendientes à ſu hermano Don Rodrigo el poſthumo (B), ſin hacer mencion del otro Don Balthaſar comprehendido en la miſma caſa: mediante lo qual, y ſer eſte mayor, dexa colegirſe havria ya muerto ſin deſcendencia alguna. Y tambien es preciſſo huvieſſen muerto ſin ella Don Antonio, y Don Juan (5. y 6.), que por ſer hijos de Don Baltaſar Diaz de Cabrera (1) de ſu primer matrimonio debian como mayores prece- *Fol.20.B.* *P.4.f.22.y ſig*

 dec

der en dicho Mayorazgo antiguo à la linea de Don Rodrigo (3), que lo era del ſegundo, y à cuyos hijos, por haver muerto ſin ſuceſsion tambien, como queda viſto, ſu hermano entero Don Balthaſar (2), eſtaba por eſte tiempo reducida toda la deſcendencia de agnados de dicho Don Balthaſar ſu Padre (1).

Documentos de la poſſeſsion del Mayorazgo antiguo en Doña Juana E por muerte del primer Vizconde dicho D. Sebaſtian (A) hacia el año de 635.

28. El referido primer Vizconde Don Sebaſtian Alonſo (A), parece, moriria tambien ſin ſuceſsion à fines del año de 634. ò principios del ſiguiẽte: pues por Enero del de 35. ſe encuentra otorgada vna eſcritura de recibo de inſtrumentos, y papeles, que por inventario entregò Doña Mariana de Figueroa ſu Madre (3), à Don Gomez de Figueroa ſu yerno, marido que havia ſido de Doña Marina de Cabrera (C) ſu hija, y hermana del Don Sebaſtian, con la qual havia contraìdo matrimonio el Don Gomez por Junio de 1621. y de ella tenido por hija legitima en el de 625. à Doña Juana Maria de Cabrera (E), ſegunda Vizcondeſa de Torres-Cabrera: que aſsi ſe le denominò en el referido entrego de papeles hecho à ſu Padre en el año de 635. con incluſion entre ellos del miſmo titulo; y aun tambien en el teſtamento, que en el ſiguiente año de 36. otorgò el referido Don Gomez ſu Padre, inſtituyendola por heredera. Que ſon los documentos, de que conſta, haver por entonces la Doña Juana (E) ſucedido à ſu tio Don Sebaſtian Alonſo (A) en el Mayorazgo antiguo, y titulo à el anexo de Torres-Cabrera: para lo qual es meneſter, que el Don Sebaſtian no dexaſſe ſuceſsion, y que tambien huvieſſen muerto ſin deſcendencia ſus dos hermanos Don Balthaſar, y Don Rodrigo (B).

Fol. 17. y 19.

P. 4. f. 28. y ſig.

Inſtrumentos juſtificativos de la poſſeſsion del Mayorazgo antiguo en el primer Conde Don Juan (9) por muerte de dicha Vizcondeſa Doña Juana (E) deſde el año de 638. y de haver poſſeido tambien el referido el Mayorazgo nuevo. P. 4. fol. 31.

29. Ni tardò mucho, à lo que ſe dexa entender, en morir, ſin ſuceſsion aſsimiſmo, la referida Vizcondeſa Doña Juana: pues por Enero de 638. (quando, à vivir todavia, ſolo tuviera 12. años, y vnos 4. meſes, por haverſe bautizado en Septiembre de 625.), ſu avuela Doña Mariana la viuda de Don Rodrigo

(3)

(3) se transigiò por escritura publica cõ Don Juan de Cabrera Galindo de Cordoba, Vizconde de Torres-Cabrera, como sucessor en el Mayorazgo, que havian posseìdo el Señor Don Alonso de Cabrera (4), y Don Sebastian Alonso (A) hijo de la otorgante, sobre ciertos derechos: cuya transaccion, que otorgò la Doña Mariana como heredera de dicho su hijo, se halla citada assi en otra escritura, que posteriormente en el año de 643. otorgò la misma, dando carta de pago de cierta cantidad à dicho Vizconde Don Juan, que serà el de la (9). Para lo qual, esto es, para que el Mayorazgo antiguo de Torres-Cabrera, y su titulo de Vizcondado, que no se duda ser de sucessión regular, passasse al referido Don Juan, es menester huviesse ya faltado en vn todo la descendencia de Don Rodrigo (3), en que se comprehendia la Vizcondesa Doña Juana (E), y la de los demàs hijos varones de D. Balthasar Diaz de Cabrera (1): pues no de otra manera podia passar dicho Mayorazgo à la linea de Doña Isabèl de Cordoba (7), hija de dicho Don Balthasar, y avuela del nuevo Vizconde Don Juan (9).

30. Tambien se encuentra con fecha de 14. de Octubre de dicho año de 638. vna escritura, en que dicho Don Juan, vsando de los mismos apellidos de Cabrera Galindo de Cordoba, y diciendose Cavallero del orden de Calatrava, y Vizconde de Torres-Cabrera, diò poder à Pedro de Vitoria su Criado, para que fuesse à la villa de la Rambla, y otras partes, donde conviniesse, y executasse à Juan Pobeda Escribano, Francisco Cobo, y demàs arrendadores del cortijo del Garavato alto, que era de su Mayorazgo. De que se infiere, que este otorgante en dicho año de 638. posseìa, juntamente con el Mayorazgo antiguo de Torres-Cabrera, el nuevo, ò moderno, que oy se litiga, fundado por su bisavuelo Don Balthasar (1) con inclusion de dicho cortijo: como tambien los havia posseìdo ambos el primer Vizconde Don Sebastian (A). P. 5. fol. 13.

Y

P. 5. fol. 7. B.

31. Y lo miſmo ſe deduce de otras dos eſcrituras otorgadas por Junio de 651. y Marzo de 654. la primera de ellas por dicho Don Juan (9), vſando de los apellidos de Fernandez de Cordoba, y Cabrera, y titulo de Vizconde de Torres-Cabrera, y dando en arrendamiento à Iſidro de Aguilar el mencionado cortijo del Garavato alto de ſu Caſa, y Mayorazgo; y la otra por Franciſca, y Elvira de los Rios, hermanas viudas vecinas de Cordoba à la collacion de San Miguel, tomando en arrendamiento del referido Don Juan, Caballero del orden de Calatrava, y Vizconde de Torres-Cabrera, las caſas, en que vivian las otorgantes, con reſerva à la voluntad del miſmo de vn apoſento, para que lo incorporaſſe en las caſas principales de ſu Mayorazgo. Por cuyas ſeñas puede entenderſe ſerian eſtas caſas algunas de las comprehendidas en la dotacion del Mayorazgo, de que ſe trata, con la expreſsion de ſer acceſſorias à las principales, incluſas tambien en el, y ſitas en la collacion de San Miguel.

P. 5. fol. 14.

Teſtamento de dicho primer Cõde D. Juan (9) en 663. y hijos que por el conſta dexò.

P. 4. f. 32. y ſig

Fol. 35. B.

32. Mas adelante por Octubre del año de 1663. ſe halla otorgado teſtamento por dicho Don Juan Fernandez de Cordoba, y Cabrera (9), vſando de eſtos apellidos, y diciendoſe Caballero del orden de Calatrava, y Conde de la Villa de Torres-Cabrera (porque havria conſeguido ya eſte titulo en lugar del de Vizconde), y hijo legitimo de Don Andrès Fernandez de Cordoba, y Doña Luiſa de Argote (8): y en el por vna de ſus clauſulas inſtituyò por herederos à Don Andrès Fernandez de Cordoba y Cabrera (10), ſu hijo mayor que expreſsò ſer, y à Don Juan, Don Alonſo, y Don Fernando (F), y otras 8. hijas, que le vivian, y menores hijos de otra ya difunta, que no eſtàn en el Arbol.

Poſſeſsion dada en dicho año de 63. de todos los Mayorazgos, incluſo el nuevo, al ſegundo Conde D. Andrès (10) como à primogenito.

33. Y por autos, que immediatamente deſpues de la muerte de dicho primer Conde ſe hicieron deſde el miſmo mes de Octubre de 663. conſta, que Doña Franciſca Fernandez de Hineſtroſa ſu viuda,

co-

como Madre, y Tutora del Don Andrès (10), hijo legitimo primogenito de ambos, diò pedimento, expressando la fundacion del Mayorazgo antiguo, con su agregacion hecha por el Señor Don Alonso de Cabrera (4), y del nuevo fundado por Don Balthasar Diaz de Cabrera (1), con los bienes, de que se componia: y que en dichos vinculos, y Mayorazgos havia sucedido su defunto marido, como llamado à ellos, y posseìdolos quieta, y pacificamente; *y por su muerte, conforme à dichas fundaciones, sucedia en ellos el D. Andrès (10) su hijo legitimo, y de la Doña Francisca, por ser el mayor, y primogenito.* Por lo qual, y aunque por ministerio de la ley se le havia transferido la possession civil, y natural de dichos Mayorazgos, à mayor abundamiento, concluyò pidiendo, se le mandasse, dar como à tal Tutora de su hijo menor, la real actual de todos los bienes à ellos pertenecientes. Y con efecto por auto de vn Alcalde ordinario de dicha Ciudad de Cordoba, en vista de dicho pedimento, y de las fundaciones de los mencionados Mayorazgos, que expressò, se havian exhibido por la Doña Francisca, se le mandò dar à esta, como à tal Madre, y Tutora de dicho menor, la possession, que pedia: la q̃ efectivamente tomò por su Apoderado, y en nombre del nuevo Conde Don Andrès (10), de las casas principales del Mayorazgo de Torres-Cabrera à la collacion del Salvador, y de las de la plazuela de las Doblas, pertenecientes al Mayorazgo nuevo, fundado por Don Balthasar Diaz de Cabrera (1), como tambien del cortijo del Marmol, y sus tierras, con la expression de ser de la Casa, y Mayorazgos de dicho Conde (se entiende por ser de los comprehendidos en dicho Mayorazgo nuevo). P. 5. f. 8. y sig.

34. Y vn año despues à fines del de 64. consta, haverse empezado en el mismo juzgado otro quaderno de autos à pedimento de Juan de Olea Seron, como Curador ad litem de Don Juan, Don Alonso, y Don

Autos, que siguieron en 664. los hermanos de dicho Conde Don Andrès contra este, sobre alimentos. P. 5. fol. 10. B. y sig.

Don Fernando (F), y otras 4. sus hermanas; hijos legitimos del difunto primer Conde Don Juan (9), y de la Doña Francisca de Henestrosa, contra el referido Conde Don Andrès (10), hermano mayor de dichos menores, y sucessor en la Casa, y Mayorazgos de dicho su Padre. En cuyo pedimento expressò el mencionado Curador, que los referidos sus menores no tenian caudal, ni les avia quedado que heredar, y era precisso los alimentasse el Don Andrès, por haver sucedido en los mencionados Mayorazgos: cuyos bienes eran todas las possessiones, que con declaracion de rentas, y cargas se contenian en memorial, que presentaba: de que ofreciò informacion, y en su vista pidiò se condenasse al Don Andrès, como posseedor de dichos Mayorazgos fundados por sus avuelos, à pagar à cada vno de sus hermanos cierta cantidad para sus alimentos. Y en vista de este pedimento, y memorial en el citado, en que se comprehendian por bienes de los Mayorazgos, además de las casas accessorias, los dos cortijos del Garavato, y el Marmol, que rentaban 9ȣ. Rs. se mandò dar la informacion ofrecida con citacion del Curador del Don Andrès demandado. Y dada con 4. testigos, que depusieron por el concepto de los menores demandantes, especialmente sobre pertenecer à los Mayorazgos, en que havia sucedido el Don Andrès, los cortijos, y demàs bienes contenidos en el memorial presentado; el Curador de dicho nuevo Conde contradixo la referida pretension de alimentos. Pero sin embargo por auto de 19. de Enero del siguiente año de 65. proveido con parecer de Assessor, se le condenò, como tal posseedor de los referidos Mayorazgos, y hermano de dichos menores, à pagarles cierta cantidad para sus alimentos: cuya providencia se notificò à las partes. Y estos instrumentos, y otro, que mas adelante en el año de 689. otorgò dicho Conde Don Andrès (10), y es vn poder para cobrar rentas de los peujares sembrados en el cortijo del

P.5.fol.15.

Ga-

Garavato de suCasa, y Mayorazgo, son los de que viene a constar haver dicho Don Andrès posseìdo ambos Mayorazgos antiguo, y nuevo, desde la muerte del primer Conde su Padre.

35. Por lo que hace al tiempo posterior, el mencionado Conde Don Andrès parece falleciò à fines del año de 93. con poder para testar, que por Septiembre del diò à Doña Bernarda de Hoces su muger: la qual otorgò con efecto el testamento en 12. de Enero del año siguiente de 94. instituyendo por herederos del dicho su difunto marido à Don Juan Fernandez de Cordoba (11), y Don Alonso, Don Andrès, y Don Joseph (G) con otras tres hembras, que no estàn en el Arbol, todos 7. sus hijos: y de quienes segun el orden de su nominacion, parece fue el mayor dicho Don Juan, tercero Conde de Torres-Cabrera (11). El qual consta posseyò, juntamente con el Mayorazgo antiguo, el nuevo, ò moderno, sobre que oy se litiga: pues al año, y medio con poca diferencia del fallecimiento de su Padre, por Junio de 695. se encuentra otorgada vna escritura, en que ciertos vecinos de la Rambla tomaron en arrendamiento de la Doña Bernarda de Hoces su Madre viuda, como Tutora, y Curadora de dicho Conde Don Juan, el cortijo, tierras, y heredamiento del Marmol, con la expressión de ser de su Casa, y Mayorazgo (que ya queda visto ser perteneciente al referido moderno), y haciendo la obligacion correspondiente.

Testamento de dicho Conde D. Andrès en 694. y hijos, que por el consta dexò. *P. 4. f. 36. B.*

Instrumentos justificativos de la possession del Mayorazgo nuevo en el tercero Conde Don Juan (11) primogenito del D. Andrès. *P. 5. f. 27.*

36. Y aunque de esta escritura de arriendo no resulta, viviessen todavia hermanos algunos del mencionado Conde Don Juan (11), parece seria assi: pues à principios del año siguiente de 696. se halla despachada vna Real Provision de esta Chancilleria, à pedimento, segun en ella se relaciona, de Luis de Mendoza Jordan, en nombre, y como Curador ad litem de dicho Conde de Torres-Cabrera, y demàs sus hermanos menores, à fin de que à su parte se le restituyes-

se

se del despojo, que le havia causado vn Don Luis Fernandez de Cordoba, tomando possession del cortijo del Garavato alto, como si fuera perteneciente al Estado, y Mayorazgo de Zuheros, de que el Don Luis havia obtenido executoria en propriedad. Sobre lo qual haviendo dicho Curador dado cierta querella, y instruìdola presentando algunos papeles, en vista de todo se mandò por la Sala dar traslado al Don Luis, y que por ahora se pusiessen las cosas en el estado, en que estaban al tiempo, q̃ se le havia despachado la executoria. Hallandose asimismo à continuacion diligencia de obedecimiento, y cumplimiento dado por la Justicia de la Villa de Santaella, en cuyo termino està el citado cortijo, à requerimiento de vn Apoderado de Doña Bernarda de Hoces, Madre, Tutora, y Curadora del referido Conde Don Juan, y demàs sus hermanos: y despues vn auto, que proveyò dicha Justicia en execucion del citado cumplimiento, diciendo, ponia la possession del expressado cortijo en dicho Conde, segun, y como la tenia al tiempo, que al D. Luis se le havia despachado su executoria, y mandando asimismo notificar à vn Don Alvaro de Villa Cevallos su arrendador (como se le notificò, y lo prometiò hacer) acudiesse con la renta al mencionado Conde de Torres-Cabrera Don Juan (11), ò à quien por el fuesse parte.

Resumen del orden observado en la sucession de ambos Mayorazgos.

37. Y estos, que hasta aqui se han relacionado, son todos los documentos, que hai tocantes al orden observado en la sucession de ambos Mayorazgos antiguo, y moderno, desde la fundacion de este en el año de 603. por Don Balthasar Diaz de Cabrera (1), y de que resumiendo ahora en breve su serie para su mas facil comprehension, viene à constar, que dicho Mayorazgo antiguo lo han posseìdo sucessivamente, desde la muerte del referido Don Balthasar, y de su primogenito Don Juan (6), el otro su hijo el Señor Don Alonso de Cabrera (4), y su nieto, y descendientes

tes Don Sebastian Alonso (A), Doña Juana Maria (E), el primer Conde Don Juan (9), y el segundo, y tercero Don Andrès, y Don Juan (10. y 11.), Padre este del actual Conde; y que el citado Mayorazgo moderno litigioso, despues de la Viuda del mencionado su Fundador (1), y sus dos hijos Don Balthasar, y Don Rodrigo (2. y 3.), ha discurrido assimismo por las personas del Don Sebastian Alonso (A), y demàs posseedores del antiguo, que quedan referidos, hasta el expressado Conde Don Juan (11), à excepcion solamente de la Vizcondesa Doña Juana (E), que no consta posseyesse dicho Mayorazgo nuevo, ò moderno, ni que lo tuviesse otra alguna persona entre el referido Don Sebastian (A), y el primer Conde Don Juan (9).

38. Y viniendo ya à los hechos modernos, que han motivado el presente pleyto, es assi, que dicho tercero Conde Don Juan (11), posseedor de ambos Mayorazgos, fue casado en primeras nupcias desde el año de 703. con Doña Francisca de la Cueva: de quien tuvo dos hijos varones, el mayor de ellos D. Andrès Francisco (12), que consta haver sido bautizado en 27. de Abril de 709. y el menor Don Luis Joseph actual Conde (13), que lo fue en 9. de Diciembre del año siguiente de 710. en vida todavia del referido su hermano mayor Don Andrès. Cuya vltima circunstancia viene à constar del testamento, que à nombre de la Madre comun Doña Francisca de la Cueva por su abintestato, otorgò, en conformidad de las Synodales del Obispado de Cordoba, el Rector de su Parrochia, y que tambien firmò el Conde su marido: pues en el, y otorgandolo dicho Rector en 27. de Febrero de 711. declarò haver muerto la referida en 9. de Diciembre proximo antecedente (que es el mismo dia del bautismo del Don Luis Joseph su hijo), y que ademàs de este havia dexado, de su matrimonio con dicho Conde, à Don Andrès de Cordoba, de edad

Primer matrimonio de dicho Conde Don Juan (11), y nacimientos de sus dos hijos D. Andrès, y Don Luis Joseph, y muerte del primogenito.

P. 1. f. 65. y 68. y P. 3. fol. 5. B. 6. B. y 7.

Testamento de Doña Francisca de la Cueva hecho por su Parrochio.

P. 1. f. 67. y sig. y P. 3. f. 12. y sig.

de 22. meses, y Doña Bernarda (que no està en el Arbol), y que todos tres vivian de presente, por lo que los instituyò herederos, à distincion de otras dos niñas, que havian fallecido: haciendo tambien vna manda considerable à la Doña Bernarda, en consideracion de ser la mas desacomodada entre dichos hijos, que havian quedado de la Doña Francisca: porque el primogenito era el sucessor en el Mayorazgo de la referida su Madre, è immediato al de la casa del Conde su Padre; y el hijo segundo tenia el derecho de alimentos, como immediato à ambos Mayorazgos.

Tercero matrimonio del Conde Don Juan, y nacimiento de su hijo D. Andrès (14). *P.2.fol.* 148. *P.3.fol.*24.*B*

39. En terceras nupcias (que las segundas se omiten, por no haver resultado de ellas prole alguna), casò el referido Conde Don Juan (11) con Doña Ana Caicedo: y de esta consta haver tenido à D. Antonio Fernandez de Cordoba (14), que naciò segun su fè de bautismo en 17. de Septiembre de 732. siendo ya mucho antes fallecido su hermano Don Andrès (12): pues aunque no se ha hecho constar el tiempo de su muerte de este; en el testamento de dicho Conde Don Juan su Padre se halla enunciado haver muerto niño: lo que no se verificàra, si huviera alcanzado desde su nacimiento por Abril de 709. hasta el del Don Antonio por Septiembre de 732. en que median mas de 23. años.

40. Y de todo esto se infiere, y assi es menester entenderlo para el caso de este pleyto, que el actual Conde D. Luis Joseph (13) naciò varon segundo, y lo fue quando menos 2 meses, y medio desde su nacimiento hasta la fecha del testamento de su Madre hecho por su Parrocho, en cuyo tiempo vivia todavia con edad de 22. meses su hermano mayor D. Andrès Francisco (12); pero haviendo este muerto poco despues, y en su niñez, vino à recaer la primogenitura en el Don Luis Joseph: y aun fue este hijo vnico varon del Conde Don Juan su Padre desde entonces, hasta que por Septiembre de 732. naciò con calidad de

de segundo, como hasta de presente la mantiene, Don Antonio Fernandez de Cordoba (14).

41. Ahora pues, la controversia, que entre dichos sus hijos de ambos matrimonios podia ofrecerse, sobre el Mayorazgo moderno fundado por Don Balthasar Diaz de Cabrera (1), la previò el referido Conde Don Juan (11): y en fuerza de ello por vna de las clausulas del testamento, que otorgò en 5. de Mayo de 738. se explicò en estos terminos. *Declaro, que yo soy posseedor del Mayorazgo de segundo de agnacion artificiosa, que fundò el Señor Don Balthasar de Cabrera:... Y respecto de que este es incompatible con el principal de Torres-Cabrera, y para el hijo segundo, que de presente lo es Don Antonio de Cabrera Fernandez de Cordoba (14) en la forma que puedo, y debo, y sin perjuicio lo declaro por sucessor del dicho Mayorazgo, moviendome à esta declaracion las razones, que se contienen en vn memorial, ò consulta, que he hecho à los mejores Avogados, que queda en poder de la dicha Doña Ana de Caicedo mi legitima muger, à que me remito: el qual escribi, para que las personas de esta profession me pudieran dar su dictamen, con mas claro conocimiento de à qual de mis dos hijos pertenecia dicha sucession. Y haviendome informado, que à mi hijo segundo, he determinado, que se declare por la Real Chancilleria de Granada, porque mis hijos no tengan pleytos despues de mi muerte, y cumplir la obligacion, que tengo, de dexarles sus derechos claros. Y si yo muriere antes de esta declaracion, es mi voluntad, que de lo mas pronto de mi caudal, se saque lo que fuere menester, hasta concluir esta determinacion, y declaracion en todas instancias: porque si acaso perteneciere este derecho à mi hijo segundo, como estoy informado, no lo pierda por falta de medios, y por su menor edad: esto en caso de que por dicha Real Chancilleria no se le concedan en las rentas del dicho Mayorazgo las litis expensas suficientes à los gastos del litigio. Declarolo assi, para que conste.* Y por otra clausula antecedente dexaba hecha expression de su

Declaració testamentaria de dicho Conde D. Juan, à favor del referido D. Antonio su hijo.

P. 2. fol. 156.

P. 3. fol. 24. y sig.

pri-

primer matrimonio con Doña Francisca de la Cueva, y de los hijos, que de ella avia tenido, entre ellos el actual Conde Don Luis Joseph (13), que dixo ser de presente su primogenito, declarandolo como tal por heredero, y sucessor en la Casa, y Mayorazgo antiguo, fundado por Hernan Diaz de Cabrera, y Doña Mayor Venegas su muger, y en todos sus agregados, con la agregacion hecha por el Señor Don Alonso de Cabrera (4).

Muerte de dicho Conde Don Juan (11) en Enero de 739. P.2.fol.149.

42. Pero sin embargo de la primera de estas declaraciones, que à favor de su hijo Don Antonio (14), hizo el referido Conde Don Juan (11), no haviendola podido dexar afianzada con determinacion superior, como apetecia, y sì fallecido à los 8. meses de otorgado el referido testamento, y baxo su disposicion, en 11. de Enero de 739. parece, que desde entonces su hijo mayor, y sucessor como tal en el Mayorazgo antiguo, y Condado de Torres-Cabrera D. Luis Joseph Fernandez de Cordoba (13) entrò tambien à gozar efectivamente el otro, sobre que oy se litiga, sin contradiccion alguna, que conste, hasta el principio deste pleyto en el año passado de 748. ni mas novedad especial en el tiempo intermedio, q̃ la de haver tratado en el año de 46. de passar la possession real de dicho Mayorazgo litigioso à Don Luis Raphael (16), como su hijo segundo, nacido que consta, en vida todavia de su Avuelo, en 24. de Abril de 737. por ser el primogenito Don Juan Antonio (15) como nacido, segun su fè de bautismo, en 6. de Marzo de 733. y ambos del matrimonio, que dicho D. Luis Joseph su Padre, segun certificacion del, havia contraìdo por Octubre de 729. con Doña Maria Sancha de Argote, Condesa del Menado.

Matrimonio, y hijos del actual Conde D. Luis Joseph (13), y sus nacimientos. *P.1.f.70.B. y P.3.fol.7.B. hasta 10.*

Autos de possession del Mayorazgo nuevo en favor de Don Luis Raphael (16), hijo segundo del actual Conde, en 1746. *P.1.f.72. y sig*

43. Para el fin expressado de passar dicha possession al Don Luis Raphael (16), diò pedimento ante la Justicia de Cordoba el actual Conde Don Luis Joseph su Padre (13), en primero de Febrero del re-

fe-

ferido año de 46. relacionando el primer matrimonio del difunto Conde Don Juan (11), y como del havia tenido por su primogenito à Don Andrès Francisco (12); y despues al Don Luis Joseph (13), que aunque havia nacido segundo, por la posterior muerte del Don Andrès havia quedado primero, y vnico varon sucessor en todos los Mayorazgos de la Casa de Torres-Cabrera: en cuya comun inteligencia se havia estado, y manifestadolo el Don Luis Joseph, y el referido su Padre, en quantos actos se havian ofrecido, y particularmente al tiempo, que dicho su Padre contraxo su tercer matrimonio con Doña Ana Caìcedo; de la qual haviendo tenido por su hijo à Don Antonio Fernandez de Cordoba (14), lo havia dexado declarado en su testamento por sucessor de el Mayorazgo, que posseìa, fundado por Don Balthasar Diaz de Cabrera (1) de agnacion artificiosa para segundogenitura.

44. Pero no obstante esta inteligencia, reconocida la fundacion por la Da. Ana Caìcedo, y demàs personas de su confianza, en nombre del Don Antonio, y visto que dicho difunto Conde Don Juan (11) solamente pudo posseer el referido Mayorazgo de segundo hasta el dia del nacimiento del Don Luis Joseph (13), por no haver el Fundador permitido su concurso con el de Torres-Cabrera, sino hasta que el posseedor de ambos tuviesse dos hijos varones, mandando, que desde entonces se dividiessen, y entrasse en la possession de dicho Mayorazgo nuevo el tal hijo segundo: y en consideracion asimismo, de que, por haver el Don Luis Joseph (13) nacido tal segundo del que posseìa ambos, havia sido posseedor legal del mas nuevo, ò moderno desde su nacimiento, hasta que haviendo entrado en la possessiõ del antiguo por muerte del referido su Padre, se havia transferido la del mẽcionado nuevo Mayorazgo de segundogenitura por ministerio de la ley en la persona del D. Luis Raphael

su hijo segundo (16): en estos terminos havia determinado la Doña Ana Caicedo, por sì, y en nombre del Don Antonio su hijo (14) dexar al Don Luis Joseph (13) en el goze de dicho Mayorazgo de agnacion, que havia estado posseyendo pacificamente desde la muerte de su Padre: y por lo mismo, y no tener el Don Antonio su hermano con que mantenerse, le havia el Don Luis Joseph señalado alimentos, y à otras sus dos hermanas, y consignado la viudedad de la Doña Ana Caìcedo por escritura en varias possessiones del Mayorazgo antiguo de Torres-Cabrera, el del Menado, y el mencionado de segundo, que posseìa por sì, y en calidad de marido de Doña Maria Sancha de Argote, y como Padre, y legitimo administrador del Don Luis Raphael (16) su hijo segundo.

P. 1. fol. 76. 45. Y por estas razones, y ser de la obligacion del D. Luis Joseph, actual Conde de Torres-Cabrera (13), disponer, q̃ por Curador ad litem, q̃ se nombrasse à dicho su hijo, se practicassen los actos judiciales, correspondientes al dominio, q̃ tenia adquirido en dicho Mayorazgo, renunciandolo à este fin en caso necessario à favor del D. Luis Raphael, y presentãdo asimismo para justificacion de lo expuesto la fundacion (q̃ es el testamento del Fundador), con testimonio de lo conducente del de su Madre Doña Francisca de la Cueva, y fees de bautismo del mismo Don Luis Joseph (13), y de su hermano Don Andrès Francisco (12), y de dicho su hijo Don Luis Raphael (16), instrumentos todos, de que ya queda hecha relacion: concluyò pidiendo, que admitiendose la renuncia, que à favor del mencionado su hijo hacia, en quanto necessaria fuesse, se proveyesse à este de Curador, y al que se nombrasse se le diesse noticia de este escrito, para que en nombre de dicho menor vsasse de su accion, y derecho.

46. El auto de la Justicia fue haver por presentados los instrumentos, y admitir quanto havia lugar en derecho, la renuncia, que su Padre hacia à favor

vor del Don Luis Raphael (16), y nombrado por Curador ad litem de este (que aun no tenia 9. años) à Andrès Romero Procurador del numero, mandar se le hiciesse saber, para que aceptasse, jurasse, y afianzasse, y consiguientemente se le discerniesse el cargo; y que fecho se le notificasse el contenido de dicho pedimento del actual Conde D. Luis Joseph.

47. Y practicadas con efecto todas las referidas diligencias, el mencionado Curador, à nombre del Don Luis Raphael, diò pedimento relacionando, que Don Balthasar Diaz de Cabrera (1) havia fundado vinculo, y Mayorazgo de rigorosa segundogenitura, en favor de los hijos segundos de la Casa de Torres-Cabrera, pero permitiendo su concurso con los demàs Mayorazgos de ella en el caso de ser vnico el que huviesse de suceder en dicha Casa; y con la condicion, de que luego que este posseedor, en quien por hijo vnico recayesse la sucesion del referido Mayorazgo, y de los demàs, tuviesse dos hijos, passasse la possession, y sucesion del fundado por dicho Don Balthasar al hijo segundo: y que haviendo en esta forma deferidose la sucesion à Don Juan Fernandez de Cordoba (11), Conde de Torres-Cabrera, avuelo de dicho menor, en quien se juntaron los Mayorazgos principales de la Casa con el ya referido, y tenido de su primera muger Doña Francisca de la Cueva por su primogenito a D. Andrès Fernandez de Cordoba (12), y despues por su hijo segundo al actual Conde Don Luis Joseph (13), este por lo mismo, y desde su nacimiento havia sido posseedor legal del expressado Mayorazgo, segun la disposicion del Don Balthasar su Fundador; esto, no obstante el que por la muerte poco posterior del Don Andrès su hermano (12) quedasse ocupando la primogenitura: pues vna vez que havia obtenido legalmente la sucesion, havia mantenido la possession civil, y natural, que por ley, y voluntad del Fundador le estaba transferida, sin haver

P. 1. fol. 85.

ver havido causa, que lo pudiesse remover de ella.

48. Y todavia prosiguiò en este pedimento el mencionado Curador, refiriendo, que no obstante lo expressado se havia mãtenido en la actual tenencia de los bienes de dicho Mayorazgo hasta su muerte el mencionado Conde Don Juan (11), por aver ignorado la fundacion, y disposiciones de ella dicho actual Conde Don Luis Joseph su hijo (13); quien haviendola visto, y reconocido la incompatibilidad, que el mencionado Mayorazgo tenia con los principales de la Casa, en que havia sucedido por el fallecimiento de dicho Don Juan su Padre, y que hallandose con dos hijos varones tocaba al segundo la sucession del fundado por Don Balthasar Diaz de Cabrera (1): y haviendo entendido lo mismo Doña Ana Caìcedo, como Tutora, y Curadora de su hijo Don Antonio (14), sin oponerse à la possession transferida legalmente en dicho menor Don Luis Raphael (16), por virtud de la civil, y natural, en que estaba el Don Luis Joseph su Padre, ni al goze, y percepcion pacifica de los frutos de dicho Mayorazgo, que havia estado desfrutando desde la muerte del referido Conde Don Juan: en este estado el expressado actual Conde Don Luis Joseph (13) havia presentado el pedimento, que queda visto, renunciando en favor de dicho su hijo segundo Don Luis Raphael menor (16) el citado Mayorazgo. Por lo qual aceptando el referido Curador à nombre del expressado su menor dicha renuncia, concluyò pidiendo, se declarasse haversele transferido la possession civil, y natural del referido Mayorazgo, y se mandasse darle la real actual, corporal, vel quasi de las casas principales del, en voz, y nombre de todos los demàs sus bienes: y que se notificasse à los arrendadores, è inquilinos, le reconociessen por dueño, y acudiessen, à quien por dicho menor fuesse parte, con sus frutos, y rentas. *P. 1. fol. 89.*

49. Y con efecto llamados los autos, por vno

pro-

proveìdo en 3. de Febrero del expressado año de 46. se mandò, que à dicho Curador, en nombre de su menor, se le diesse la possesion, que pedia, sin perjuicio de tercero, y que se hiciesse à los arrendadores, è inquilinos la correspondiente notificacion. Y practicada en el mismo dia la diligencia de possesion, luego en el dia 14. motivando ser passados los 9. prevenidos por derecho, sin que huviesse parecido contradictor, pidiò dicho Curador el amparo con lanzamiento de qualquier injusto tenedor: el que se le mandò dar, y diò en las citadas casas, notificando al mismo tiempo à su inquilino (quien asi lo ofreciò hacer) acudiesse con sus rentas à la parte de dicho menor D. Luis Raphael: à quien tambien se diò testimonio de todos estos autos, que se quedaron en este estado, sin haver resultado contradiccion de persona alguna por entonces, ni en todo el año siguiente de 47. *P.1.95.* *Fol. 102. B.*

50. Pero por Octubre del de 748. Doña Ana Caìcedo, Condesa viuda de Torres-Cabrera, como Madre, y legitima administradora de Don Antonio Fernandez de Cordoba (14), mayor ya de 14. años, saliò ante la misma Justicia diciendo, que el difunto Conde Don Juan su marido (11) de su primer matrimonio con Doña Francisca de la Cueva havia dexado por su hijo al actual Conde Don Luis Joseph (13), y del que contraxo con la Doña Ana à dicho Don Antonio (14), à quien como tal havia instituìdo heredero en su testamento de 5. de Mayo de 738. haciendo ademàs à favor del mismo Don Antonio la declaracion, que queda vista, en quanto à la sucesion del Mayorazgo, de que se trata. En cuyos terminos haviendosele transferido al mencionado su hijo, por voluntad del Fundador, declaracion de su Padre, y ministerio de la ley, la possesion civil, y natural de dicho Mayorazgo, y sus agregados, le convenia tomar la real actual, que le competia desde el dia 11. de Enero de 739. en que muriò el referido su Pa-

DEMANDA, ò pedimẽto, en que Don Antonio (14) pretende la possession del Mayorazgo nuevo, y por el de su Madre, en Cordoba.
P. 2. f. 152. y sig.

 dre,

dre. Para lo qual, presentando desde luego la fundacion, q̃ es el testamento de Don Balthasar Diaz de Cabrera (1), con la fee de bautismo de dicho Don Antonio (14), testimonio de las clausulas conducentes del testamento de su Padre, fè de muerte de este, y testimonio tambien del discernimiento, que à la Doña Ana se le havia hecho à principios del año referido de 48. del cargo de Tutora, y Curadora ad bona de sus hijos menores, en virtud de nombramiento de dicho su difunto marido: concluyò ofreciendo informacion de su fallecimiento, y de haver dexado por hijo segundo al Don Antonio, y de su ascendencia hasta entroncar con el Fundador, y pidiendo, que en vista de todo se le diesse, en nombre del mencionado su hijo, la possession real actual del referido Mayorazgo, con sus agregados, y en qualquier forma dependientes, y recudimiento de sus frutos, y rentas desde el dia de la muerte del Conde su marido, y con lanzamiento de qualquiera injusto detentador, dandosele en las casas principales de Cordoba, y cortijo del Garavato, en voz, y nombre de los demàs bienes.

P.2. fol. 158. y sig. 51. Haviendose con efecto admitido dicha informacion, y dadose con 5. testigos, entre ellos el Marquès de Guadalcazar, que contestaron el particular de la filiacion desde el Fundador (1) hasta el D. Antonio Fernandez de Cordoba (14), como està en el Arbol, y la qualidad de segundogenito de dicho D. Antonio, con otras especies, que se omiten, por constar de los instrumentos ya relacionados: en vista de todo se mandò dar traslado al actual Conde Don Luis *Fol. 163. B.* Joseph (13). Y lo que resultò de la notificacion de dicha providencia, fue recurrir à la Sala la parte de D. Luis Raphael su hijo segundo (16) por medio de Juan de Cabrera, à quien vino substituida su Curadu- *Roll. fol. 7.* ria, relacionando la possession, que se le havia dado en el año de 46. y nueva demanda, q̃ se le havia puesto: en cuya atencion, y de sufrirse esta sobre succession de

Ma-

Mayorazgo, y por la circunstancia de la menor edad del Don Luis Raphael, concluyò pidiendo, se huviesse, como con efecto por auto de 18. de Noviembre del mismo año de 48. se huvo el negocio por caso de Corte, mandandose ademàs despachar Provision para la remission de los autos originales, y de emplazamiento contra el Don Antonio Fernandez de Cordoba (14), y para que la Justicia en el interin no innovasse.

52. Y traìdos en virtud de esta Provision los autos, sin haverse podido emplazar al Don Antonio, con quien hablaba, por residir à la razon en Barcelona, ni à su Madre la Condesa viuda Doña Ana Caìcedo, por no haver parecido; passados casi 5. meses, por Abril de 749. Garcia de Cevallos con poder, que tenia de la Doña Ana, por sì, y como Madre, y legitima administradora de sus menores hijos, general para pleytos, se mostrò parte en el presente, afirmandose en la pretẽsion deducida ante la Justicia por dicha Doña Ana. Y aunq̃ el Curador de D. Luis Raphael introduxo articulo sobre no ser bastante dicho poder; haviendo posteriormente el Cevallos presentado substitucion, que le havia hecho vn Juan Ruiz Aragones, Procurador del numero de Cordoba, à quien por nombramiento del Don Antonio estaba discernido el cargo de su Curador, y concluìdose sobre este articulo, la Sala por auto de 26. de Agosto mandò, que el Curador del Don Luis Raphael respondiesse derechamente à lo pedido por el del mencionado Don Antonio, dentro de segundo dia, y con apercebimiento.

Roll. fol. 15.

Roll. f. 15. *y sig.*

Fol. 24. *B.*

53. En cumplimiento de este auto, à los 23. de Septiembre del mismo año de 49. el Curador del Don Luis Raphael (16) diò pedimento, relacionando en sustancia la demanda, que se le havia puesto por Doña Ana Caìcedo à nombre de su hijo Don Antonio (14), y afirmativa posterior del Curador de este, sobre que se le diesse la possession de los bienes del Ma-

Contestacion, ò respuesta de Don Luis Raphael (16) y alegatos, con que la funda.

Roll. fol. 27.

yo-

Mayorazgo fundado por Don Balthasar Diaz de Cabrera (1): de cuya demanda, dixo, se havia de absolver, y dar por libre à dicho Don Luis Raphael menor, mandandole mantener, y amparar en la possession, en que havia estado, y de presente se hallaba de los bienes del citado Mayorazgo, con imposicion de perpetuo silencio, y condenacion de costas à la contraria: sobre que alegò. Que no era dudable el haverse transferido en el Don Luis Raphael por ministerio de la ley la possession civil, y natural, por ser el verdadero, y legitimo sucessor en dicho Mayorazgo, despues de haver recaìdo en su Padre el actual Conde D. Luis Joseph el antiguo de Torres-Cabrera, de que se havia originado la vacante, que actualmente se litigaba.

54. Que esto se acreditaba, de que el Fundador Don Balthasar (1) havia llamado à la sucession

Roll. fol. 28.

à su hijo Don Balthasar (2), previniendo, que despues sucediesse su hijo varon mayor legitimo, y demàs descendientes varones, con exclusion de hembras, y varones cognados, y en la misma forma otros sus hijos, y sus descendientes varones, y en falta de ellos el varon, que à la sazon tuviesse el referido Mayorazgo antiguo de Torres-Cabrera; con que si el posseedor de este fuesse hembra, no sucediesse en el q̃ assi fundaba el Don Balthasar; cuya sucession en tal caso havia de passar à Don Andrès de Cordoba su nieto (8), y à sus descendientes con la misma exclusion de hembras, y varones de ellas, y la advertencia, de que si el D. Andrès no los tuviesse, havia de suceder la hembra, que posseyesse dicho Mayorazgo de Torres-Cabrera: y que en este caso, y en otro qualquiera, que viniesse el nuevo à dicho posseedor del antiguo, no se havian de confundir, ni quedar agregado el vno al otro; sino tenerlos, y gozarlos el tal posseedor, hasta tener dos hijos legitimos varones, passando entonces el Mayorazgo nuevo al hijo segundo, y quedando desde este tiempo dividido de la Casa del antiguo, para suceder en el los

des-

descendientes legitimos varones (de dicho hijo segundo) de varon en varon perpetuamente. Por lo qual haviendo discurrido la sucessión hasta recaer, por falta de las lineas antecedentemente llamadas, en D. Juan Fernandez de Cordoba, posseedor q̃ entonces era del Mayorazgo antiguo de Torres-Cabrera (11), vnico varon, en quien se conservaba la agnacion artificiosa apetecida subsidiariamente por el Fundador, havia posseido ambos Mayorazgos: y haviẽdo llegado à tener de su primer matrimonio con Da. Francisca de la Cueva por su primogenito à Don Andrès Francisco (12), nacido en 27. de Abril de 709. y despues por su hijo segundo al actual Conde Don Luis Joseph (13), nacido en 9. de Diciembre de 710. desde este tiempo, segun lo dispuesto por la fundacion, se havian dividido ambos Mayorazgos, y la possession civil, y natural del nuevo, ò moderno transferidose en el Don Luis Joseph, como segundogenito: quien lo havia estado legalmente posseyendo, hasta que por muerte del Don Juan su Padre, en 11. de Enero de 739. vacò el antiguo de Torres-Cabrera; y sucediendo en este tambien el Don Luis Joseph (13), à causa de haver ya muerto su hermano mayor Don Andrès Francisco (12), y no pudiendo retenerlos ambos el mismo Don Luis Joseph, y teniendo ya por sus hijos legitimos à Don Juan Fernandez de Cordoba su primogenito (15), y al Don Luis Raphael (16), havia acudido ante la Justicia, pretendiendo, se diesse à este, como se le diò, y como à tal hijo segundo, suyo la possion real actual del dicho Mayorazgo moderno, que no podia retener el Don Luis Joseph por su incompatibilidad con el antiguo, en que havia sucedido.

55. Y finalmente alegò el Curador del Don Luis Raphael (16), que supuesto lo referido no podia dudarse, que à este menor se le debia manutener, y amparar en dicha possession; y que no podia tener lugar la pretension contraria: pues aunque el Don An- ... f. 30. B.

to-

tonio su tio (14), al tiempo del fallecimiento del Conde Don Juan su Padre (11), se hallaba con la qualidad de su hijo segundo, esto no le daba derecho para suceder en el mencionado Mayorazgo moderno: porque su vacante no se debia considerar acaecida en el dia 11. de Enero de 739. en que muriò dicho Conde Don Juan, sino en 9. de Diciembre de 710. quando naciò el actual Conde Don Luis Joseph (13) con calidad de segundo, por vivir entonces su hermano mayor Don Andrès Francisco (12), y haver desde entonces estado posseyendo legalmente el referido Mayorazgo, hasta que por muerte de dicho Conde D. Juan su Padre, y haviendo precedido la del Don Andrès Francisco, se ocasionò el concurso de ambos Mayorazgos; y no pudiendo tener vno, y otro por su incompatibilidad el Don Luis Joseph (13), se havia causado segunda vacante del moderno, y recaìdo este en el Don Luis Raphael (16), como su hijo segundo: sin que el Don Antonio (14) huviesse podido tener inclusion en ninguna de las dos vacantes: no en la del año de 710. porque entonces solamente residia en su hermano Don Luis Joseph la calidad de segundogenito, y el Don Antonio aun no havia nacido; ni en la del año de 39. porque esta no se causò inmediatamente por muerte del Conde Don Juan (11), Padre del Don Antonio (14), sino por el concurso causado de ambos Mayorazgos incompatibles en el Don Luis Joseph (13), actual Conde: por lo qual, y siendo el que debia suceder el segũdogenito del vltimo posseedor, era consiguiente, que el Don Luis Raphael (16), y no el Don Antonio (14), era, en quien se havia transferido la possession civil, y natural de dicho Mayorazgo moderno, y de que se trata.

Replicato de Don Antonio (14) alegando *Roll. fol.* 33.

56. Dado traslado de este pedimento al Curador del referido Don Antonio (14), por este, insistiendo en su anterior pretension, se alegò, que Don Balthasar Diaz de Cabrera (1), Fundador de dicho

Ma-

Mayorazgo litigioso, havia mandado, que luego què el posseedor del de Torres-Cabrera, que lo fuesse tambien del que el fundaba, tuviesse dos hijos, fuesse el que asi fundaba para el segundo (asi entiende la clausula esta parte): y aunque Don Juan Fernandez de Cordoba (11) havia tenido por su hijo mayor à Don Andrès Francisco (12), y por segundo al actual Conde Don Luis Joseph (13), este no havia adquirido derecho à la sucesion del mencionado Mayorazgo moderno, porque el de primogenitura, que se suponia en el Don Andrès (12), estaba deferido à la muerte de su Padre, que era quando se adquiria el derecho cierto, y seguro à la sucesion, siendo antes vna esperanza dudosa: y asi havia acontecido, porque el Don Andrès havia fallecido antes que su Padre, y quien en la realidad havia tenido los efectos de verdadero primogenito havia sido el actual Conde (13), siendo el segundogenito el Don Antonio (14), que havia nacido antes, que muriesse el Don Andrès (12), porque en vna misma persona no podian concurrir ambas qualidades de primo, y segundogenito, respecto de vna sucesion. Por lo qual, aun caso no concedido, que de hecho huviesse dicho actual Conde Don Luis Joseph (13) tomado la possesion del referido Mayorazgo; luego que falleciò el Don Andrès, y no se verificaba en el la qualidad de segundogenito, era precisso passasse la succesion al que la tenia, como era el Don Antonio (14), y en quien se verificaba la voluntad del Fundador; sin poder por esta razon el Don Luis Joseph retener la possesion, ni transferir derecho alguno à sus hijos: pues no teniendolos, quando muriò el Don Andrès, y estando nacido el Don Antonio, era este, el que havia adquirido el derecho à la sucesion, como verdadero segundogenito del Conde D. Juan (11).

57. Pero aqui se debe hacer memoria, de que segun lo expuesto *supr. §. 39. y sig.* es equivocada

la expression, repetida dos veces en estos alegatos, de haver nacido el mencionado Don Antonio (14), antes que muriesse el Don Andrès su hermano (12): ademàs de que lo contrario resulta tambien de otro documento, que se relacionarà presto, en que suena primogenito Don Luis Joseph (13), al tiempo de las capitulaciones para el matrimonio de su Padre con Doña Ana Caìcedo, de que naciò despues el referido Don Antonio Fernandez de Cordoba (14).

Roll. f. 43. y B.

58. Haviendo concluìdo al vltimo pedimento de este, que acaba de relacionarse, el Curador de Don Luis Raphael (16), por auto posterior de 7. de Noviembre de dicho año de 49. se recibiò el pleyto à prueba con 10. dias, à que se prorogaron despues los demàs cumplimiento al termino de la ley. Pero, ni en el, ni en el de la restitucion, que posteriormente à pedimento de dicho Don Luis Raphael se concediò, hizo este probanza alguna; ni el Don Antonio su tio otra, que haver pedido, que Don Domingo Zerbiño, Escribano de Camara, y que lo era de otro pleyto, diesse testimonio, de como en vna escritura, en el presentada, y otorgada por el difunto Conde Don Juan su Padre (11), se referia, que el actual Conde D. Luis Joseph (13) era el primogenito. Cuyo testimonio se mandò dar, y diò con citacion del Curador de Don Luis Raphael (16).

Testimonio de la escritura de consignacion de viudedad, hecha por el Conde D. Juan (11) à su tercera muger Doña Ana Caìcedo.

Roll. f. 46. y sig.

59. Y por el consta, que dicha escritura se otorgò en primero de Junio de 1734. relacionando por ella el Conde Don Juan (11), que al tiempo, que tratò de tomar estado de matrimonio con la Doña Ana Caìcedo, se havian celebrado capitulos entre ambas partes por escritura de 29. de Mayo de 731. y mediante los particulares, que en ellos se contuvieron, havia tenido efecto el matrimonio: entre los quales por la quarta capitulacion de la citada escritura havia el otorgante ofrecido à la Doña Ana, para en el caso de efectuarse dicho matrimonio, y de sobrevivirle es-

ta, y en todos, y cada vno de los años de su viudedad, la cantidad de mrs. que atendidas las rentas liquidas de los Mayorazgos, que el otorgante gozaba, se consignasse por su Magestad: y que para la firmeza, y seguridad en todo tiempo havia de concurrir D. Luis Fernandez de Cordoba, Conde del Menado, su hijo primogenito (13), como immediato sucessor à su Casa, solicitando la Real facultad correspondiente, y obtenida havia de hacer la consignacion, à que con efecto havia concurrido, como se justificaba de dicha capitulacion: y que en cumplimiento de ella se havia hecho justificacion de las rentas liquidas de dichos Mayorazgos, y presentadose en la Real Junta de viudedades, pidiendo la facultad para la consignacion de 1500. ducados, y concedidose hasta en cantidad de 1ʊ. despachandose de ella Real Cedula por Febrero de 733. De la qual vsando el otorgante hacia por esta nueva escritura, y hizo la obligacion, y consignacion de dicha cantidad en ciertos heredamientos: y la Doña Ana Caìcedo la aceptò.

60. En este estado, haviendose concluìdo para difinitiva, y presentadose despues por parte de Don Luis Raphael, sacados con citacion contraria, y en virtud de Real Provision, antes del termino de prueba, testimonios, y certificaciones del testamento, que por Doña Francisca de la Cueva su avuela, otorgò el Rector de su Parrochia, y de las partidas de desposorios de la referida con el Conde Don Juan (11), y de su hijo el actual Conde Don Luis Joseph con Doña Maria Sancha de Argote (13), y de los bautismos del mismo Don Luis Joseph, su hermano Don Andres Francisco (12), y sus dos hijos Don Juan Antonio (15), y dicho Don Luis Raphael (16), instrumentos todos, de que ya queda relacionado lo conducente: con ellos se viò por fin el pleyto en 13. de Octubre de 750. por los Señores Don Diego de Angulo, Don Vicente Valcarcel, y Don Joseph del Campo, y se man-

dò entregar à las partes para escribir en derecho, lo que parece executaron.

SENTENCIA de vista en favor de D. Antonio (14). Roll. f. 53. B.

61. Y passado mas de vn año en 22. de Enero de 752. se pronunciò sentencia de vista, por la que se declarò haverse transferido en Don Antonio Fernandez de Cordoba (14) la possession civil, y natural del Mayorazgo fundado por Don Balthasar Diaz de Cabrera (1) con sus agregados, y se mandò darle la real actual, corporal, vel quasi, con sus frutos, y rentas, que huviesse rentado, y podido rentar desde el dia 11. de Enero de 739. en que muriò el Conde D. Juan su Padre (11); y se reservò su derecho al Don Luis Raphael (16), para el juicio de la propriedad de dicho Mayorazgo, y sus agregados; y sin costas.

Suplicacion de Don Luis Raphael (16). Roll. f. 55. y sig.

62. De esta sentencia, notificada à las partes en 31. de dicho mes de Enero, suplicò el Curador del Don Luis Raphael (16) por pedimento, que diò en 5. de Febrero siguiente, con protesta de hacerlo despues mas en forma con su Avogado, para lo qual necessitaba, se comprobassen con citacion contraria ciertos testimonios, que presentaba, y que para ello se le despachasse Provision, la que con efecto se le despachò: y en virtud de ella, y precediendo citacion del Curador de Don Antonio Fernandez de Cordoba (14), se hizo la comprobacion: siendo dichos testimonios, y certificaciones, de donde se tomaron las noticias dadas *supr. §. 23. hasta 29. inclusive, y §. 32. y principio del* 35. sobre la possession, que del Mayorazgo, de que se trata, tomaron, ò tuvieron la Viuda del Fundador (1), y sus dos hijos Don Balthasar, y Don Rodrigo (2. y 3.), y vno de sus nietos Don Sebastian Alonso (A), y sobre haver sucedido tambien este à su tio el Señor Don Alonso de Cabrera (4) en el Mayorazgo antiguo de Torres-Cabrera, y por su muerte posseìdolo su sobrina Doña Juana (E), y despues el primero, y segundo Conde Don Juan, y Don Andrès Fernandez de Cordoba (9. y 10.), con la pluralidad

P. 4. fol. 39. hasta 57.

de

de hijos de cada vno de estos dos, y antes de Don Rodrigo Fernandez de Cabrera (3): que son todas las especies, que producen dichos documentos, y que solo parecen conducir para la mayor claridad del orden observado desde sus principios en la sucession de ambos Mayorazgos, por lo que se relacionaron immediatamente despues de la fundacion del litigioso.

63. Pero sin embargo se advierte, que haviendose hecho la citada comprobacion, en quanto à algunos de dichos testimonios, con originales, ò copias autorizadas existentes en poder del actual Conde D. Luis Joseph, (quien los havia exhibido para su dacion); y con este motivo redarguìdolos de falsos posteriormente la parte de su hermano Don Antonio, por decir se havian debido comprobar con originales protocolados: se hizo precisso repetir dicha diligencia, como se repitiò en virtud de Real Provision, y con citacion del Curador de dicho Don Antonio, cotejandose, y hallandose conformes con sus originales, que se encontraron protocolados, todos los testimonios, que eran relativos à copias existentes en poder del Don Luis Joseph; à excepcion del de la clausula del testamento del Señor Don Alonso de Cabrera (4), en que declarò por sucessor suyo en el Mayorazgo antiguo de Torres-Cabrera à su sobrino Don Sebastian Alonso (A), el que no se pudo comprobar con su original, por no parar este en Cordoba, sino en Madrid, donde se otorgò; ni hace falta tal diligencia, por constar la possession del mencionado Mayorazgo en la persona del Don Sebastian de otros testimonios de los legitimamente comprobados. Y por lo tocante à los que eran relativos à autos fechos en los años de 603. y 607. para la possession, q̃ de los bienes del Mayorazgo moderno, de que se trata, tomaron Don Balthasar, y Don Rodrigo de Cabrera (2. y 3.), y su Madre la viuda del Fundador, en virtud de providencias de la Justicia de Cordoba ante Escribanos de aquel

Roll. fol. 61. P. 4. fol. 58. hasta 71.

tiem-

tiempo; siendo los tales autos, que existian en el actual Conde Don Luis Joseph, originales, no pudieron sus testimonios cotejarse con otros, y sì solo se cotejaron, y hallaron convenir las firmas de dichos Escribanos con otras de los mismos encontradas en oficios publicos.

Alega D. Luis Raphael fundando su suplicacion.

Roll. fol. 57.

64. Mas volviendo à lo principal del negocio, el Curador del Don Luis Raphael (16) formalizò la suplica, que tenia interpuesta de la sentencia de vista, pretendiendo, que esta se havia de reformar, suplir, y emmendar, haciendo, y determinando en todo à su favor: para lo qual, afirmandose en lo alegado, y probado en la primera instancia, y relacionando el orden de sucesion prevenido por el Fundador del Mayorazgo, que se litiga, y el que efectivamente tuvo hasta recaer en el difunto Conde Don Juan (11), possedor tambien del antiguo, añadiò. Que este, como vnico varon que era descendiente de Doña Isabèl de Cordoba (7) hija del Fundador, havia posseìdo ambos Mayorazgos: y haviendo tenido por su primogenito à Don Andrès Francisco (12), nacido en 27. de Abril de 709. y por segundo al actual Conde D. Luis Joseph (13), nacido en 9. de Diciembre de 710. no podia dudarse, que el Don Juan solo havia tenido el goze de dicho Mayorazgo litigioso hasta el mencionado dia del nacimiento del Don Luis Joseph, recayendo desde entonces en este, y trasfiriendosele como à tal hijo segundo la possession civil, y natural, respecto de estar assi literalmente prevenido por el Fundador: por lo qual el mencionado Don Luis Joseph (13) havia estado posseyendo legalmente dicho Mayorazgo, hasta que haviendo muerto el referido su Padre en 11. de Enero de 739. y con este motivo recaìdo en el mismo el Mayorazgo antiguo de Torres-Cabrera, por ser ya fallecido el D. Andrès Francisco su hermano mayor (12), y teniendo ademàs el D. Luis Joseph en aquel tiempo por su hijo primogenito

à

à Don Juan Antonio (15), y por segundo al Don Luis Raphael, havia vacado el Mayorazgo, q̃ se litiga, y recaido en dicho D. Luis Raphael; sin poderse esto dudar, respecto de haverse verificado los dos extremos, prevenidos por el Fũdador, de haver recaìdo los dos Mayorazgos en vn posseedor, y tener este dos hijos varones.

65. Que à lo referido no podia obstar la pretension de Don Antonio Fernandez de Cordoba (14), mediante que este no havia tenido aptitud para suceder al tiempo de la vacante: pues haviendose esta causado para con el difunto Conde Don Juan (11) en 9. de Diciembre de 710. quando se verificò el caso prevenido en la fundacion de tener dicho posseedor dos hijos varones, de ellos era el segundo el actual Conde Don Luis Joseph (13), y no el Don Antonio (14), que no havia nacido, ni concebidose entonces, ni muchos años despues: y era constante, que la qualidad, y aptitud para suceder en qualquiera vin culo, debia atenderse, y existir al tiempo que se causaba la vacante: como tambien era cierto, que vna vez adquirido por dicho Don Luis Joseph (13) el mencionado moderno Mayorazgo, por haverse hallado segundogenito al tiempo de la expressada vacante, no havia podido privarle de su possesion el accidente de haver fallecido su hermano mayor Don Andrès Francisco (12), y recaìdo la qualidad de primogenito en el D. Luis Joseph: por ser conforme à derecho, que vna vez adquirida la sucesion de qualquiera Mayorazgo se continue, en el q̃ assi lo adquiriò, hasta su fallecimiento, ò hasta llegar caso prevenido en la fundacion, en que se le deba privar del; lo que solo se hallaba prevenido en la del que se litiga, para quando recayesse vno, y otro Mayorazgo antiguo, y nuevo, ò moderno litigioso en vn mismo posseedor, y este tuviesse dos hijos varones: cuyos dos particulares no se verificaron en el actual Conde Don Luis Joseph (13) hasta el año de 39. en que por el fallecimiento de su Padre se jun-

taron en el ambos Mayorazgos, en ocasion, que ya tenia tales dos hijos varones, siendo el segundo de
Roll. f. 59. B. ellos el D. Luis Raphael (16).

66. Que tampoco podia obstar à lo antecedente el decir, que la qualidad de segundo, que adquiriò el Don Luis Joseph (13) al tiempo de su nacimiento, fue alterable, y expuesta à la contingencia de desvanecerse, siempre que llegasse à faltar el Don Andrès Francisco su hermano mayor (12), como acaeciò, y que por esta razon no se debe atender; y sì la que adquiriò el Don Antonio (14), por ser la que existia en su persona al tiempo del fallecimiento de su Padre, y quedò invariable, y perpetua en el susodicho, y por ser el tiempo de la muerte del posseedor, en el que se debe atender, y existir la qualidad apetecida por el disponente. Cuya replica se desvanecia, atendido el que, estando patente la voluntad del Fundador, à ella se debia estar, sin atender à otras reglas, que solo podrian servir para gobernar otras sucessiones, en que no huviesse tan claras expressiones, como las que se hallabā en el caso presente: en el qual no quiso el Fundador, que quando ambos Mayorazgos se juntassen en vn posseedor, este los retuviesse, y gozasse hasta su fallecimiento, y con el se causasse la vacante (en cuyos terminos no tenia duda, se deberia estimar segundo para suceder, el que se hallasse con esta qualidad al tiempo de la muerte del tal posseedor); sino que aquel, en quien concurriessen ambos Mayorazgos, los gozasse hasta llegar à tener dos hijos varones, en cuyo caso, y tiempo era, en el q̄ havia querido, y determinado dicho Fundador, vacasse el Mayorazgo, que fundaba, y que desde entonces recayesse en el hijo segundo del tal posseedor de ambos: lo que no podia entenderse del que se verificasse ser segundo al tiempo de la muerte, sino del que lo fuesse al tiempo de la vacante.

Roll. fol. 60. 67 Y finalmente alegò, que de lo contrario se seguiria vn notable absurdo en el derecho, y vna expres-

pressa contravencion à la voluntad del mencionado Fundador: lo primero en querer, que la sucesion del Mayorazgo estuviesse in pendenti, ò en suspenso, desde que se causasse la vacante por la natividad de los dos hijos, y concurso de ambos Mayorazgos en vn solo posseedor, hasta el fallecimiento de este, sin saberse en el medio tiempo, quien lo havia de gozar: y lo segundo en querer, que solo tomasse principio la possession del tal hijo segundo desde la muerte de dicho posseedor, haviendo el Fundador determinado lo contrario, por haver prevenido, que luego que llegasse à tener el mencionado posseedor los dos hijos varones, recayesse el Mayorazgo, que el fundaba, en el segundo, y desde entonces quedasse desmembrado del otro antiguo: prefiniendo, y determinando, con toda distincion, y claridad, los tiempos, en que cada vno lo havia de gozar, y tener: esto es à los llamados, en quienes quiso el concurso con el antiguo, que gozassen, y posseyessen el nuevo suyo hasta su fallecimiento, de modo que fuessen sucediendo los vnos con la muerte de los otros; y à las personas, en quienes no apetecciò dicho concurso, que solamente tuviessen el referido nuevo Mayorazgo hasta la natividad de los dos hijos varones, recayendo desde entonces en el segundo. Con que verificandose lo referido en el Don Luis Raphael (16), y no en su tio Don Antonio (14), se seguia claramente ser aquel el legitimo sucessor, y en quien se havia transferido la possession civil, y natural de dicho Mayorazgo.

68. Por el Curador del referido Don Antonio, en respuesta à este pedimento, que acaba de relacionarse, se dixo, que la sentencia de vista era justa, y como tal se debia confirmar, alegando à este fin, que debiendo suceder en el Mayorazgo, de que se trata, el hijo segundo, no lo es el Conde actual de Torres-Cabrera, y por lo mismo no ha podido adquirir derecho, en que sucedan sus hijos: porque Don Andrès Francisco

Alega Don Antonio (14), sobre deberle confirmar la sentencia de vista.
Roll. fol. 61.

co ſu hermano (12) muriò de corta edad, antes que dicho Conde actual tuvieſſe hijos, y aſsi fue eſte el primogenito de ſu Caſa, y ſucceſſor del Mayorazgo antiguo de Torres-Cabrera, ſin poderſe verificar en el la voluntad del Fundador del litigioſo, de que ſucedieſſe en eſte el hijo ſegundo del poſſeedor: cuyo llamamiento de hijo ſegundo para la ſuceſsion de qualquiera Mayorazgo dice incompatibilidad real lineal con el hijo primogenito, y los que del deſcienden; y por lo miſmo, ſiendo dicho actual Conde primogenito, no puede ninguno de ſus hijos ſuceder en el Mayorazgo, de que ſe trata, obſtando à ello la expreſſa voluntad del Fundador; ſin poderſe inferir otra coſa, de que dixeſſe, que poſſeyeſſe, y gozaſſe haſta tener dos hijos legitimos varones, por no haverſe verificado, que dicho Don Andrès Franciſco vivieſſe, quando naciò dicho Conde actual ſu hermano, conſtando ſolamente, que eſte era ya primogenito antes de contraher ſu matrimonio, y ſe havia tenido, y eſtimado como tal primogenito de ſu Padre, antes de haver nacido el Don Luis Raphael ſu hijo (16): ademàs de que, caſo no concedido, que el Don Andrès Franciſco (12) huvieſſe fallecido deſpues del nacimiento de dicho Conde ſu hermano (13), no por ello havia eſte adquirido derecho à la ſuceſsion; porque la expreſsion, de que el poſſeedor gozaſſe haſta tener dos hijos legitimos varones, no ſe puede ſeparar, de que paſſaſſe al hijo ſegundo del tal poſſeedor, y el hijo ſegundo del tal poſſeedor, que lo fue el Conde D. Juan (11), lo es el Don Antonio (14), y no Don Luis Raphael (16), que ſerà ſegundogenito de dicho Conde actual Don Luis Joſeph (13), haviendoſe cauſado la incompatibilidad, no en eſte, ſino en el difunto Conde D. Juan ſu Padre (11).

69. Pero ſobre eſtos alegatos es de advertir, que aunque es cierto, lo que en ellos ſe ſienta de haver Don Luis Raphael (16) nacido, quando ya ſu Padre

Don

Don Luis Joseph (13) era primogenito, por haver muerto su hermano mayor Don Andrès Francisco (12); no lo es el suponer falta de justificacion la posterioridad de la muerte de este al nacimiento de dicho su hermano Don Luis Joseph actual Conde: pues el haver este nacido viviendo todavia el Don Andrès, y consiguientemente segundo, consta del testamento de la Madre comun de ambos Doña Francisca de la Cueva, relacionado, en quanto conduce, *supr.* §. 38. y de q̃ se halla en el pleyto copia integra, dada en virtud de Real Provision à pedimento del Don Luis Raphael, y con citacion precedente del Curador del Don Antonio su tio, como queda sentado *supr.* §. 60.

TERCERIA del actual Conde D. Luis Joseph (13), por sì, y su primogenito D. Juan Antonio (15). Roll. fol. 67.

70. Hallandose en este estado los autos, y pendiente en dicha instancia de revista el traslado del pedimento de Don Antonio Fernandez de Cordoba, que vltimamente se relacionò, saliò el actual Conde Don Luis Joseph (13) por sì, y como Padre, y legitimo administrador de su hijo primogenito D. Juan Antonio (15), oponiendose como tercero, y pretendiendo se declarasse, haversele transferido por ministerio de las leyes del Reyno la possession civil, y natural del Mayorazgo fundado por Don Balthasar Diaz de Cabrera (1), su 5. y 6. avuelo, mandandole dar la real actual de los bienes de su dotacion, con los frutos, y rentas, que huviessen rentado, y podido desde el fallecimiento de Don Juan Fernandez de Cordoba Conde de Torres-Cabrera, su Padre, y Avuelo, y vltimo posseedor (11); denegando à Don Luis Raphael (16), y à Don Antonio Fernandez de Cordoba (14), lo que pretendian.

71. Y lo que para fundar esta terceria suya, y de su hijo primogenito alegò el referido actual Conde Don Luis Joseph (13) fue. Que atendidas con la reflexion correspondiente las clausulas de dicho Mayorazgo, era evidente el derecho, que le assista: porque transfiriendose su possession por muerte del vltimo

mo posseedor en el siguiente en grado, lo era el Don Luis Joseph, y à quien, por fallecimiento de su Padre, vltimo posseedor, se havia deferido la sucesion, en conformidad de lo dispuesto por el Don Balthasar Fundador: de cuya disposicion se inferia clarissimamente, que la causa final, con que estableciò el Mayorazgo fue la de conservar su agnacion, y a rigorosa, mientras existiessen varones de varones, y ya artificiosa, quando faltassen, ordenandolo por modo de regla, para que perpetuamente se observasse en los llamamientos: como asi se deducia de haver llamado en primer lugar à Don Balthasar de Cabrera (2), su hijo mayor del segundo matrimonio; y en su defecto, y de sus descendientes varones a Don Rodrigo de Cabrera (3) en la misma forma; y en su defecto à Don Alonso, Don Antonio, y Don Juan (4.5.y 6.), y à sus descendientes varones en la misma forma; y à falta del Don Juan, que era su primogenito, y de su hijo, nieto, y bisnieto varones legitimos, en que se fenecia la primera classe de llamamientos, à Don Andrès de Cordoba, y Cabrera (8), nieto de dicho Fundador, como hijo de su hija Doña Isabèl (7), y à sus descendientes varones.

72. Que del contexto de esta disposicion se inferia, que la mente, voluntad, y causa final, que dicho Fundador se propuso, no fue el proveer dos lineas precissamente diversas entre sus descendientes, entre las quales anduviessen perpetuamente con separacion este Mayorazgo nuevo, y el antiguo, y principal de Torres-Cabrera, que posseia; y antes si haver querido expressamente, que el que nuevamente fundaba, anduviesse junto, y pudiesse estarlo con el antiguo en vn mismo posseedor: como lo evidenciaba el haver llamado à la sucesion del nuevo, no solo à los que precissamente sabia havian de suceder en dicho antiguo, sino tambien à los que le constaba tenian immediato derecho à el: demostrandose tambien lo mismo de la clau-

clausula, en que dispuso, que acabados todos los descendientes varones agnados de dichos sus 5. hijos sucediesse el varon, que à la sazon posseyesse el referido Mayorazgo antiguo, con exclusion del tal posseedor, si fuesse hembra, y llamando en su lugar al Don Andrès su nieto (8), y despues à su hijo varon legitimo perpetuamente, con preferencia del mayor al menor, segun el orden, y forma, que havia dado en los llamamientos anteriores de sus hijos varones (2.3.4.5.y 6.). Por lo qual haviendo sucedido, por muerte de dicho Fundador, en su nuevo Mayorazgo, su hijo D. Balthasar (2), y por muerte de este, su hermano D. Rodrigo (3), despues havia sucedido su primogenito Don Sebastian Alonso (A), como tambien en el antiguo de Torres-Cabrera, por haver fallecido sin succession sus tios Don Alonso, Don Antonio, y Don Juan (4.5. y 6.): y haviendo sido el Don Sebastian el vltimo de los agnados rigorosos de los 5. hijos del Fundador, y no haviendo al tiempo de su muerte varon posseedor del Mayorazgo antiguo de Torres-Cabrera, por haver deferidose la sucession del en su sobrina Doña Juana (E), havia llegado el caso expressamente prevenido del llamamiento del Don Andrès de Cordoba (8) agnado artificioso, y nieto de dicho Fundador, sucediendo por tanto en el mencionado Mayorazgo nuevo su hijo mayor D. Juan de Cordoba (9): en cuya linea, y primogenitura, que representaba el actual Conde D. Luis Joseph (13) se havia mantenido, y debia subsistir, conforme à la voluntad del que lo fundò.

73. Y aunque despues havia sucedido el mismo D. Juan (9) en el Mayorazgo antiguo, por la muerte sin sucession de Doña Juana de Cabrera (E), no por ello havian debido dexar de correr juntos ambos Mayorazgos en los descendientes varones primogenitos del referido: ni para su separacion en dicha hypotesi havia voluntad tacita, ni expressa del Fundador, *Roll. fol. 68.*

dor,

dor, y antes sì apetito manifiesto à la concurrencia de ambos en los primogenitos de la linea del D. Andrès su nieto (8); por haver ordenado, que esta sucediesse en la misma forma, que estaban llamadas las de sus cinco hijos varones: y como en estas, y especialmente en la del mayor Don Juan (6), ni dudò, ni pudiera dudar la precissa concurrencia de ambos Mayorazgos; y en sus descendientes varones, lo mismo havia querido se observasse en la linea del D. Andrès (8). Siẽdo muy distante de la hypothesi del caso presente lo que dispuso, de que viniendo su nuevo Mayorazgo al varon posseedor del antiguo, por defecto de los varones agnados de sus hijos; ò viniendo à la hembra posseedora de dicho Mayorazgo antiguo por falta de los varones agnados de su nieto, el tal posseedor los gozasse hasta tener dos hijos legitimos varones, y que el segundo de estos sucediesse en dicho Mayorazgo nuevo, y despues sus descendientes: porque ninguno de dichos casos se havia verificado, y siendo casos particulares, en que el Fundador hizo disposicion singular, esta solo podia obrar en el caso precisso de su verificacion, y no en otro diverso, como lo fue el que motivò, que estando posseyendo D. Juan de Cordoba (9) dicho Mayorazgo nuevo, sucediesse en el antiguo de Torres-Cabrera; sin necessitarse para diversificar este caso de aquellos de otra ponderacion, que combinar lo literal de las clausulas, en que dichos dos casos estàn prevenidos, con el hecho, que aconteciò, para que el Don Juan sucediesse en ambos Mayorazgos: y como lo dispuesto por el Fundador en dichos dos casos no lo estableciò por modo de regla perpetua, y absoluta, aunque para otros efectos sabia hacer, y hizo disposiciones de esta naturaleza; no era contrahible lo ordenado en ellos para otro caso diferente, y mas en materia odiosa, y que tiene resistencia de derecho, como lo era la de excluir al primogenito, de vno de los Mayorazgos fundados por su ascendiente; en que no

ſe puede proceder por indicios, conjeturas, ni preſunciones, ni extendiendo la excluſion de caſos à caſos, ni de perſonas à perſonas, porque para ello ſe neceſsita de voluntad clara, literal, y expreſſa.

74. Que aun en el caſo negado ſiempre, de que lo diſpueſto limitadamente para los dos referidos fueſſe extendible al caſo, que motivò el concurſo de ambos Mayorazgos en Don Juan de Cordoba (9), y que huvieſſe ſucedido en ellos por la miſma razon el vltimo difunto Conde D. Juan (11), todavia era claro el derecho del Conde actual ſu hijo Don Luis Joſeph (13): porque ſi luego que dicho ſu Padre tuvo hijo ſegundo, debiò eſte ſuceder en el Mayorazgo, que ſe litiga, dicho actual Conde havia nacido con la qualidad de ſegundo, y por el miſmo hecho deferidoſele la ſuceſsion: mayormente no haviendo llamado el Fundador à qualquier hijo ſegundo, ò al que lo fueſſe por muerte de ſu Padre; ſino al que tuvieſſe dicha qualidad en vida del miſmo, por haver ordenado, que luego que el poſſeedor tuvieſſe hijo ſegundo, ſucedieſſe eſte en dicho ſu Mayorazgo. Segun lo qual haviendoſe deferido la ſuceſsion al mencionado actual Conde Don Luis Joſeph (13) viviendo ſu Padre, no podia aprovechar à Don Antonio Fernandez de Cordoba (14) la qualidad de ſegundo, que mucho deſpues le ſobrevino, por la contingencia de haver fallecido D. Andrès Franciſco, hermano mayor de ambos (12): porque la ſeparacion de ambos Mayorazgos no la quiſo el Fundador por muerte del poſſeedor, en quiē ſe havian juntado, ſino luego que tuvieſſe dos hijos vivos. A que ſe llegaba, que haviendo el Don Luis Joſeph adquirido en tiempo habil la ſuceſsion del Mayorazgo litigioſo, por el miſmo hecho ſe havia incluìdo à ſi, y à todos ſus deſcendientes; ſin que pudiera variar eſte derecho la caſualidad de haver ſucedido poſteriormēte por muerte del D. Andrès ſu hermano, en el derecho de primogenitura, y por conſiguiente en el de ſu- Roll. fol. 69.

ſuceder en el Mayorazgo antiguo, como de hecho havia ſucedido por muerte de ſu Padre.

75. Que el llamamiento, que dicho Fundador hizo al hijo ſegundo del poſſeedor, no ſe terminò, como quedaba fundado, con reſpecto preciſſo à la qualidad de ſegundogenitura, ni para proveer aquella linea; ſino es con el vnico fin de conſervar el diſponente ſu agnacion en todos los anteriores llamamientos, y precaver el caſo contingente, de que entrando el Mayorazgo antiguo en hembra, por ſer regular, no ſucedieſſe la tal hembra en el nuevo, ni ſe perpetuaſſe en ſus deſcendientes varones, y hembras. Y haviendo llamado à la ſuceſsion del referido Mayorazgo à la linea primogenita del antiguo, no podia fundarſe incompatibilidad real lineal entre ambos, ni para que el primogenito no los pudieſſe poſſeer juntamente: baxo cuyo concepto la qualidad de primogenito, que al D. Luis Joſeph actual Conde (13) ſobrevino por muerte de ſu hermano mayor, no le havia podido perjudicar, para no poder continuar en la ſuceſsion, que havia adquirido legitimamente deſde ſu nacimiento, en el ſupueſto que iba negado: pues haviendo ſucedido por voluntad expreſſa del Fundador, no ſe le podia privar ſin otra igual voluntad expreſſa, que no havia, para que juntandoſe los dos Mayorazgos, en la forma, y modo, con que ſe havian juntado en el D. Luis Joſeph, debieſſe paſſar el litigioſo à otra perſona. Y finalmente, que con todo lo antecedente concurria la obſervancia ſubſecuta, que tenia la eficacia de declarar qualquiera duda incidente en las clauſulas de la fundacion: pues haviendo por muerte de Don Juan de Cordoba (9) 4. hijos deſte, havia ſucedido en ambos Mayorazgos ſolo el primogenito Don Andrès, Conde que fue de Torres-Cabrera (10): y haviendo eſte dexado otros 4. hijos, ſolo havia ſucedido en ambos el mayor, que lo fue el vltimo difunto Conde D. Juan (11). Sobre cuyos dos exemplares, ſe recuerda

Roll. fol. 69.

aqui,

aqui, quedar ya relacionados *supr. §§. 32. y sig. hasta 36. inclusive* los hechos, que constan de varios instrumentos.

76. A los traslados conferidos del pedimento de terceria, que acaba de relacionarse, y del anterior de D. Antonio Fernandez de Cordoba (14), concluyò sin embargo, y contradiciendo lo perjudicial el Curador del otro menor Don Luis Raphael (16). Pero con este motivo principalmente el Curador del D. Antonio formò articulo, sobre que dicha terceria no era admissible sino en pieza separada, y sin perjuicio del estado del pleyto: à que se proveyò traslado, y autos. Y haviendo à este articulo concluido el Conde D. Luis Joseph, y el Curador de su hijo Don Luis Raphael, vistos dichos autos, por vno proveìdo en 3. de Agosto de 752. se mandò, que sin embargo de dicho articulo el Curador del Don Antonio respondiesse derechamente à la mencionada terceria, con traslado à ambos Curadores de pedimento, que al mismo tiempo diò el referido actual Conde D. Luis Joseph, renunciando el termino de prueba, y demàs dilatorios, por ser toda la dificultad del pleyto sobre la inteligencia de la fundacion, y para que se reconociesse no ser su animo dilatar. *Roll. fol. 71.* *Roll. fol. 72.* *Roll. fol. 74. B* *Fol. 75.*

Respuesta de D. Antonio à la terceria de su hermano.

77. Y en 8. del mismo mes el Curador del mencionado Don Antonio, respondiendo à la terceria del Conde su hermano, pidiò, se denegasse à este su pretension, declarando en caso necessario, no haversele transferido la possession del Mayorazgo, que se litiga, ni haver lugar dicha pretension. Sobre que alegò, que el animo del Fundador D. Balthasar (1) havia sido conservar su agnacion, y por tanto su nombre, y memoria: y conviniendo para conseguirlo el que su Mayorazgo estuviesse separado de otro alguno, y debiendo suceder, en el que posseìa de Torres-Cabrera, su hijo mayor Don Juan (6), no lo havia llamado en primer lugar à la sucession del que nuevamente *Roll. fol. 76.*

fun-

fundaba, sino primeramente à los otros sus 4. hijos varones, y sus descẽdientes varones: y aunq̃ el D. Juan era tal sucessor en dicho Mayorazgo antiguo de Torres-Cabrera, en su linea no havia querido se juntassen en vn posseedor, sino es en el caso de no haver otro descẽdiente: lo que se probaba, de q̃ haviendo llamado al D. Juan, y sus descendientes varones, havia mandado, q̃ à falta de todos los varones llamados sucediesse el varõ, que à la sazon tuviesse el Mayorazgo, que posseìa de Torres-Cabrera: cuya substitucion, ò llamamiẽto discretivo del varon posseedor de dicho Mayorazgo antiguo, era voluntad expressa, de que ningun varon posseedor del pudiesse suceder en el nuevo, mientras huviesse otros varones descendientes del Don Juan. Y asimismo prevenia el mencionado Fundador, que si el sucessor en el Mayorazgo antiguo fuesse hembra, no sucediesse en el nuevo, lo que era prueba de la separacion que hizo; y mandaba, que sucediesse Don Andrès de Cordoba su nieto (8), y en este caso, y el de arriba, que era, quando dicho Mayorazgo nuevo sucediesse en el posseedor del de Torres-Cabrera, lo tuviesse, y se dividiesse en el hijo segundo del tal posseedor.

78. Que haviendo el difunto Conde D. Juan (11) posseìdo dicho Mayorazgo antiguo, era el caso, en que hablò el Fundador, y en que el Don Antonio (14), como hijo segundo, tenia à su favor la clara voluntad del; y en ningun acontecimiento el actual Conde Don Luis Joseph (13), ni su hijo, podian tener derecho à la sucesion, ni haversele transferido la possesion civil, y natural del Mayorazgo, que se litiga: y aun reconociendo esta verdad el mismo Conde havia expressado, que Don Luis Raphael su segundogenito (16) era el sucessor, y se lo havia renunciado, como si en algun tiempo huviera tenido derecho adquirido à la sucesion: la que no pudiendo estar en dos personas, era precisso se estuviesse obstando

la

la pretension de dicho Conde con la de su hijo primogenito Don Juan Antonio (15): porque si decia pertenecer el Mayorazgo à este, no era el sucessor el mismo Conde; y si lo fuesse, no podia tener derecho el referido su primogenito, siendo lo cierto, que ni vno, ni otro lo tenian. A que se llegaba, que por lo mismo, que alegaba dicho Conde, se persuadia su exclusion: porque en el caso, que el Fundador dixo, que el varon posseedor del Mayorazgo antiguo de Torres-Cabrera sucediesse en el que nuevamente fundaba, fue para adquirir la sucesion, y asi mandaba, que en teniendo dos hijos sucediesse el segundo; y dicho Conde actual no era el varon posseedor del Mayorazgo antiguo, que havia sucedido en el nuevo, por haverlo sido su Padre, quien posseyò el referido nuevo legitimamente, y por su muerte se debiò dividir, y suceder en el su hijo segundo D. Antonio (14).

79. Que tampoco fundaba derecho à dicha sucesion el hijo primogenito del referido actual Conde: lo vno, porque la incompatibilidad del Mayorazgo moderno con el antiguo era real lineal, y asi no podia suceder el primogenito del posseedor; y lo otro, porque el Fundador dispuso, que sucediesse el hijo segundo, y el nieto, bisnieto, y descendientes legitimos de varones del tal hijo segundo, en los que no se comprehendia Don Juan Antonio (15) hijo primogenito del referido actual Conde D. Luis Joseph (13), por ser este tambien primogenito de su Padre el citado Conde D. Juan (11). Y finalmente, que la observancia, que de contrario se alegaba, de que por muerte de el primer Conde Don Juan Fernandez de Cordoba (9) quedaron quatro hijos, y en ambos Mayorazgos sucediò el primogenito D. Andrès segundo Conde de Torres-Cabrera (10), y por muerte deste aconteciò lo mismo; caso no concedido que huviesse acaecido en esta forma, apareciendo la clara voluntad del Fundador, no podia obstar, ni el que otros interessados no huviessen pedido cosa alguna.

80. Y el dudarse en este vltimo alegato de la certeza de la referida practica, ù observancia en favor de la primogenitura, proviene, de que à este tiempo no constaba, ni se havia justificado todavia cosa alguna en dicha razon, y ni aun el goze efectivo del Mayorazgo litigioso en las personas de los mencionados primero, y segundo Condes D. Juan, y D. Andrès (9. y 10): pues los instrumentos, de que consta este goze en las referidas personas, y el haver el D. Andrès (10) posseìdo dicho Mayorazgo juntamente con el antiguo como primogenito de su Padre, y en vida de sus hermanos, y hermanas, que le demandaron sobre alimentos, con la escritura asimismo del año de 695. de que resulta posseìa ya entonces ambos Mayorazgos el Conde D. Juan (11), y de que se hizo relacion ya *supr.* §§. 30. *y* 31. 33. *y* 34. *y fin. del* 35. quando se iba sentando el orden de sucesion observado desde el principio, son todos documentos presentados nuevamente despues de concluso el pleyto en la instancia de revista; pero sacados, y comprobados en virtud de Reales Provisiones, que obtuvo el Conde actual Don Luis Joseph, y con citacion precedente de los Curadores principales de su hijo D. Luis Raphael (16), y de su hermano D. Antonio (14).

P. 5. por toda ella.

81. Por lo tocante à la renunciacion del termino de prueba, que havia hecho dicho Conde actual D. Luis Joseph (13), y de que se havia dado, y notificado traslado à las demàs partes, el Curador de su hermano D. Antonio (14) la consintiò, y pidiò se admitiesse por vn otrosi de su pedimento vltimamente relacionado. Y al traslado, que deste se diò, concluyeron el referido Conde actual por sì, y su hijo primogenito Don Juan Antonio (15) en 23. de Diciembre del mismo año de 752. y el Curador de su hijo segundo Don Luis Raphael (16) en 10. de Abril siguiente, cōsintiendo tambien dicha renuncia. En cuya forma se pusò el pleyto concluso, y lo està en la instancia de re-

Roll. fol. 77. y B.

vista

vista para la sentencia, que la Sala fuesse servida de dar sobre las pretensiones, respectivamente deducidas por los dos menores, de que se confirme, ò reforme la de vista anterior, y sobre la terceria, que queda expuesto haver nuevamẽte deducido el mencionado actual Cõde de Torres Cabrera: por quien à nombre de su hijo segundo D. Luis Raphael, y despues de deducida dicha terceria, se obtuvo Real Cedula, para que este dicho pleyto en difinitiva, y articulos, que tuviessen fuerza della, se viesse, como se vè, por los Señores de dos Salas enteras, y con asistencia del Sr. Presidente de esta Chancilleria. Granada, y Octubre 3. de 1754.

Lic. Don Juan Pizarro de Medina.